



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 7 de mayo de 2020

OFICIO N° 051 -2020 -PR

Señor

**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República

**Presente.** –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1476, que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

<sup>1</sup> Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1476.,

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO



-----  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Nº 1476

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en el numeral 6 del artículo 2 de la citada Ley se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dictaron medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Específicamente, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU, que aprueba la actualización de la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica"; y se establecieron diversas disposiciones, de carácter excepcional, con relación al servicio educativo correspondiente al período lectivo 2020 brindado por instituciones de Educación Básica de gestión privada a nivel nacional; ello, con la finalidad evitar cualquier situación que exponga a los/as estudiantes al riesgo de contagio y propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se autorizó al Ministerio de Educación para que, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID-19, pueda establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que



resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU, se establecieron disposiciones respecto del servicio educativo brindado a nivel nacional por instituciones educativas de gestión privada de Educación Básica en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19); habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo;

Que, ante el alto riesgo de propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, la provisión del servicio educativo presencial en instituciones educativas privadas se ha visto significativamente afectada;

Que, en dicho contexto, los/as usuarios/as de servicios educativos brindados en instituciones educativas privadas de educación básica vienen manifestando, ante éstas y las autoridades competentes, reiteradas disconformidades respecto al monto exigido por la retribución del servicio educativo no presencial y su calidad;

Que, el Estado defiende el interés de los/as consumidores y usuarios/as; para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; asimismo, vela por la salud, la seguridad y la calidad de la educación de la población, de conformidad con los artículos 16 y 65 de la Constitución Política del Perú;

Que, se ha identificado la necesidad de establecer disposiciones destinadas a garantizar la transparencia de la información, así como la continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Félix Pino Figueroa*  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# *Decreto Legislativo*

## *Nº*

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los/as usuarios/as de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en adelante, instituciones educativas privadas, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

**Artículo 2. Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar la transparencia de la información en la prestación de servicios brindados por instituciones educativas privadas, para que los/as usuarios/as de dichos servicios puedan tomar una decisión adecuada y oportuna sobre tales servicios; asimismo, busca cautelar la continuidad del servicio educativo no presencial en este tipo de instituciones educativas, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

3.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo son de aplicación general a todas las instituciones educativas privadas que a nivel nacional brindan uno o más servicios educativos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos.

3.2 El presente Decreto Legislativo establece disposiciones de obligatorio cumplimiento para las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.3 Las disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la transparencia de información y protección de los/as usuarios/as se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 4. Transparencia de la información**

4.1 Las instituciones educativas privadas informan sobre las prestaciones que brindaban de manera presencial y cuáles de estas ya no son brindadas de manera no presencial.

4.2 La transparencia de la información es un mecanismo que busca mejorar el acceso a información veraz, oportuna, completa, objetiva, de buena fe, apropiada y de fácil acceso y comprensión para los/as usuarios/as, con la finalidad de que estos puedan tomar decisiones informadas respecto del servicio educativo ofrecido en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y realizar una elección adecuada





# Decreto Legislativo

## Nº

sobre permanecer o no en la institución educativa privada durante dicho período. La información presentada por las entidades educativas privadas tiene carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.

4.3 La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de la difusión, aplicación y modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, cumple las mismas características señaladas en el numeral anterior.

4.4 Al momento de evaluar si la institución educativa privada cumplió o no con entregar la información con las características descritas en el numeral 4.2 anterior, la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y competencia tiene en cuenta los siguiente:

- (i) La información que hubiese resultado necesaria para que el/la usuario/a del servicio educativo adopte la decisión de contratar o la efectúe en términos distintos. En el análisis debe examinarse si la información omitida desnaturaliza las condiciones bajo las cuales la institución educativa privada realizó la oferta o la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.
- (ii) El haberse trasladado información excesiva o sustancialmente compleja que, razonablemente, pueda haber generado en el/la usuario/a problemas de confusión en la toma de una decisión adecuada respecto del servicio educativo.

### Artículo 5. Información sobre prestaciones y costos

5.1. Las instituciones educativas privadas informan sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

5.2. La información referida en el numeral anterior incluye, como mínimo, lo siguiente:

- a) El desagregado de los costos fijos y variables en que se incurren en virtud del servicio educativo no presencial, así como las sumas totales de tales costos, comparado con aquellos costos y sumas totales correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial. Este desagregado y



comparativo comprende, como mínimo, los señalados en el Anexo de la presente norma.

Lo señalado anteriormente tiene por finalidad apreciar los costos fijos y variables que se reducen o en los que no incurren debido a la aplicación de la modalidad no presencial y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial. El detalle de los costos señalados incluye la correspondiente justificación, a fin de garantizar la viabilidad de la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

- b) A solicitud de los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL, uno de los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados.

5.3. La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de las prestaciones y costos, situación financiera y demás comprendida en el presente artículo, cumple las mismas características señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 de la presente norma.

5.4. En un plazo no mayor de siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas remiten a los/as usuarios/as la información señalada en este artículo, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción.

#### **Artículo 6. Correspondencia entre las pensiones y los servicios brindados**

6.1 Las instituciones educativas privadas no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, así como tampoco por nuevos conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial. Los/as usuarios/as y las instituciones educativas privadas se encuentran facultados para, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, evaluar y negociar la modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo considerando las prestaciones que se brindan de manera efectiva.

6.2 En un plazo no mayor a siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Nº

propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

6.3 En los supuestos de que los/as usuarios/as no se encuentren de acuerdo con la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, no la reciban, o la institución educativa privada les informe que no cuenta con esta, pueden:

(i) Resolver el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. En este caso, se procede a la devolución de la cuota de matrícula, de la cuota de ingreso y de las pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, descontando las deudas pendientes si las hubiera, dentro del plazo máximo de treinta días calendario contados desde la resolución del contrato o del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, salvo condiciones distintas que acuerden las partes respecto del plazo de devolución. Las instituciones educativas privadas no pueden obligar a los/as usuarios/as a renunciar a la devolución de estos conceptos; es nulo el pacto en contrario.

La base para el cálculo de la devolución toma en cuenta en el caso de la cuota de ingreso, el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada, y en el caso de la pensión y la matrícula, el servicio efectivamente brindado.

Respecto de la cuota de ingreso, a falta de acuerdo entre las partes sobre su determinación, su devolución queda sujeta a realizarse de acuerdo con la fórmula de cálculo a la que se refiere el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

(ii) Sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por la institución educativa privada respecto del servicio educativo. Sin perjuicio que, de considerarlo, acuda a las instancias administrativas y judiciales correspondientes con la finalidad de que se evalúe en dichas instancias las condiciones contractuales aplicadas por la institución educativa privada.

6.4 En todos los casos, se tiene en cuenta la prohibición establecida en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados



y sus modificatorias, de condicionar el acceso al servicio educativo o la evaluación de los/as usuarios/as al pago de la pensión o de cualquier otro pago.

6.5 En caso se produzca la resolución contractual, las instituciones educativas privadas brindan todas las facilidades necesarias para el traslado de los/as estudiantes a otra institución educativa.

6.6 Las instituciones educativas privadas que no brinden la prestación no presencial del servicio educativo no pueden exigir el pago de la pensión.

6.7 Las instituciones educativas privadas garantizan que el medio empleado para comunicar la propuesta de modificación contractual y la información establecida en el presente Decreto Legislativo permita a los/as usuarios/as conocer de éstas de modo fehaciente y oportuno. De ser el caso, en las comunicaciones se señala la fecha en que la modificación contractual entra a regir.

#### **Artículo 7. Supervisión o fiscalización**

7.1 Las obligaciones desarrolladas en la presente norma son supervisadas o fiscalizadas por las Unidades de Gestión Educativa Local, en el marco de sus competencias, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio educativo de gestión privada en el contexto de emergencia sanitaria, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señaladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y demás normas que regulan su actuación.

7.2 Constituyen infracciones administrativas graves las contravenciones de las obligaciones de transparencia de la información, de las medidas de protección y de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo; las cuales son pasibles de sanción con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tal sanción y la Unidad de Gestión Educativa Local es competente para instruir el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se encuentran facultadas para dictar las medidas cautelares que correspondan.

7.3 En el marco de las acciones de supervisión o fiscalización e, incluso, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador por incumplir las obligaciones desarrolladas en la presente norma, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad, quedan habilitadas para dictar medidas correctivas con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio brindado por las instituciones educativas privadas.

7.4 El Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo tipifica las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones desarrolladas en el presente Decreto Legislativo y las medidas correctivas y cautelares a imponer.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Nº

Asimismo, establece la graduación de multas y demás medidas vinculadas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

### Artículo 8. Cobro de multas

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las multas respecto de la sanción contemplada en el presente Decreto Legislativo.

### Artículo 9. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

### Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Educación, aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo.

### SEGUNDA. Regla de información para el servicio educativo semipresencial

En el caso que se disponga la prestación del servicio educativo semipresencial, las instituciones educativas privadas cuentan con un plazo no mayor a siete días calendario contados desde tal disposición para trasladar a los/as usuarios/as la información contemplada en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como la comunicación contemplada en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente norma.

### TERCERA. Autorización a favor del Ministerio de Educación y Universidades Públicas

Autorízase al Ministerio de Educación y a las Universidades Públicas a registrar, según corresponda, en adición a lo dispuesto en el numeral 3.2. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del Servicio Educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID – 19, los recursos provenientes de



las modificaciones presupuestarias realizadas en el marco de los numerales 3.1, 3.3 y 3.4. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, en la Acción de Inversión: 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

#### ÚNICA. Modificación de los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Modifícanse los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

#### “Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada

(...)

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurren en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien Unidades Impositivas Tributarias, **impuesta por la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces. Las Unidades de Gestión Educativa Local tienen la competencia para dictar las medidas correctivas, así como las demás medidas administrativas correspondientes, en el ámbito de las acciones de supervisión o fiscalización respectivas. Asimismo, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a las Unidades de Gestión Educativa Local constituirse como órgano instructor. En el procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer la sanción pecuniaria antes citada, así como las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que correspondan.**

(...)

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las **medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que requieran ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.**

(...).”

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veinte.



  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

12  
  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

  
CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación



# Decreto Legislativo

## Nº

### ANEXO

#### COSTOS FIJOS Y VARIABLES MÍNIMOS DEL SERVICIO EDUCATIVO

Estructura fija	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
<b>Planilla</b>		
Remuneración o contraprestación de cualquier naturaleza a docentes		
Remuneración o contraprestación de cualquier naturaleza a personal administrativo		
EsSalud, Seguro Vida, Seguros privados de salud (personal docente)		
EsSalud, Seguro Vida, Seguros privados de salud (personal administrativo)		
Otros beneficios o pagos a trabajadores (docentes y administrativos)		
Gasto en materiales para uso de docentes		
Gasto en materiales para uso del personal administrativo		
Servicios básicos de agua y luz		
Servicio de telefonía		
Servicio de internet y otros de conectividad		
Derechos o licencias para uso de plataformas virtuales (pago fijo mensual o anual)		
Pago de derechos de uso de bases de datos (pago fijo mensual o anual)		
Alquiler de locales		
Impuesto predial/arbitrios		
Amortización de muebles, equipos de cómputo y audiovisuales		
Seguros de bienes muebles e inmuebles		
Servicio de limpieza y otros gastos vinculados		
Servicio de seguridad y vigilancia		



Estructura fija	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Servicio de mantenimiento de infraestructura		
Servicio de mantenimiento de equipamiento		
Gastos vinculados al mantenimiento de infraestructura		
Gastos vinculados al mantenimiento de equipamiento		
Convenios		
Publicidad institucionales y <i>merchandising</i> institucional		
Materiales administrativos		
Depreciación de inmueble (local educativo)		
Impuesto a la Renta		
Otros gastos fijos vinculados a la prestación del servicio educativo		
Pago de franquicias de marca		
<b>SUMA TOTAL DE COSTOS DE ESTRUCTURA FIJA</b>		

Estructura variable	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Alimentación de estudiantes		
Transporte de estudiantes		
Uniformes, indumentaria a estudiantes.		
Materiales educativos para estudiantes y docentes		
Derechos o licencias para uso de plataformas virtuales (pago por usuario)		
Pago de derechos de uso de bases de datos (pago por usuario)		
Otros gastos variables vinculados a la prestación del servicio educativo		
<b>SUMA TOTAL DE COSTOS DE ESTRUCTURA VARIABLE</b>		





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo N°

Respecto de los términos del cuadro precedente, cabe precisar lo siguiente:

- (i) Los conceptos de remuneraciones al personal docente y administrativo se presentan considerando un único monto consolidado por cada uno con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad personal de dichos trabajadores.
- (ii) Se considera como personal administrativo al personal de servicio, gestión, apoyo pedagógico, salud y cuidado.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA**  
**TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL**  
**SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**  
**PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA**  
**PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

**I. JUSTIFICACIÓN**

Mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 (en adelante, Ley N° 31011), el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En esa línea, en el numeral 6) del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

A la fecha, la provisión del servicio educativo presencial en instituciones educativas privadas se ha visto significativamente afectada debido al alto riesgo de propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Emergencia Sanitaria.

En dicho contexto, los usuarios de servicios educativos brindados en instituciones educativas privadas de educación básica vienen manifestando, ante éstas y las autoridades competentes, reiteradas disconformidades respecto al monto exigido por la retribución del servicio educativo no presencial y su calidad.

En ese sentido, se ha identificado la necesidad de establecer disposiciones destinadas a garantizar la transparencia de la información, así como la continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

Ello toda vez que, de acuerdo con lo desarrollado en el presente documento, corresponde al Estado defender el interés de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 65 de la Constitución Política del Perú.

Atendiendo a lo antes expuesto, en la medida que la presente propuesta tiene como finalidad, entre otros, garantizar la continuidad y calidad del servicio educativo en instituciones educativas privadas de educación básica; lo que en última cuenta supone salvaguardar el derecho a la educación de las y los estudiantes que reciben aprendizajes en tales instituciones, a continuación, se desarrolla el ámbito de protección que le corresponde al Estado respecto de dicho derecho.



## 1.1 La educación y el rol del Estado en dicha materia

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC, ha señalado que "dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país. Es también democrática porque se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; está dirigida a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestro progreso económico y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, contribuyendo así a la mejor convivencia humana. Debe estar dirigida a fortalecer en la persona humana los principios de solidaridad, justicia social, la dignidad humana y la integridad de la familia. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal. La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentiales; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona". (Énfasis y subrayados agregado)

En esta línea, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú complementó su análisis indicando que "el ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 20 de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad".

Incluso, en la referida sentencia, ha indicado lo siguiente: "Tal como lo señala José Bonifacio Barba [Educación para los derechos humanos. México: Fondo de Cultura Económica, 1997] "Debido al desarrollo de los sistemas educativos, la transmisión de información y conocimientos adquiere indicadores de nivel, grado, modalidad, extensión, impacto, eficacia, etc., y ha llegado a convertirse en una importante preocupación estatal y en un factor fundamental para el desarrollo social y personal". En este último aspecto aparece nítidamente la dimensión prestacional, en cuya virtud el Estado debe procurar la mayor efectividad del derecho a la educación". (Énfasis y subrayado agregados).

Así, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional puede concluirse que, la educación es un derecho inherente a la persona, que contribuye a que esta cristalice su proyecto de vida<sup>1</sup>. Pero, no se trata de cualquier derecho; por el contrario, su reconocimiento y garantía son esenciales para el progreso de la sociedad.

<sup>1</sup> Además, cabe precisar que, la finalidad y/o los fines que promueve la educación ha sido expresamente recogidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Perú, que señalan respectivamente lo siguiente:

**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. (...)



En esta línea, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias<sup>2</sup> ha indicado que *“la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social”*<sup>3</sup>. (Subrayado agregado)

Tomando en cuenta a la educación como un “derecho fundamental intrínseco”, el supremo intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado que su contenido constitucionalmente protegido está determinado por *“el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”*<sup>4</sup>; el cual *“debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales que le corresponde a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho”*.

Lo señalado por el Tribunal Constitucional es particularmente importante en el contexto de emisión de la presente propuesta normativa, pues si bien las personas cuentan con libertad para la creación de instituciones educativas (y ejercer las libertades económicas que tal iniciativa conlleva), tal autonomía no puede ejercerse de forma irrestricta, sino acorde a las finalidades constitucionales de la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

Cabe indicar que, en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no sólo es un derecho intrínseco a la condición de ser humano, sino *“posee un carácter binario”*, por lo que también *se configura como un servicio público*<sup>5</sup>, así su prestación sea realizada por inversionistas privados, bajo fiscalización estatal<sup>6</sup> (esto es,

**Artículo 14.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.  
(...)

<sup>2</sup> Véase las sentencias recaídas en los Expedientes N° 853-2015-PA/TC, N° 0966-2016-PA/TC, N° 0026-2007-PI/TC, entre otras.

<sup>3</sup> A entender de este órgano, *“la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”*. Incluso, *“es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social”*. Véase al respecto, la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA.

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0966-2016-PA/TC.

<sup>5</sup> Sobre el particular, véase el fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02018-2005-AA, a continuación:

*“10. Por otra parte, la educación, además de ser un derecho fundamental, y tal como lo hecho reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se configura mismo como un servicio público, pues se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, la cual puede ser ejecutada por el propio poder público o por terceros bajo fiscalización estatal. (...)”*.

<sup>6</sup> Del reconocimiento constitucional de la educación, ya sea en su condición de derecho fundamental o como servicio público, se infieren obligaciones estatales de protección especial. Estas pueden ser de regulación, fiscalización, promoción o resguardo del servicio que se brinda, y forman parte de un conjunto de obligaciones (...) que el Estado está llamado a ejecutar, porque la educación es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulse el desarrollo sostenible del país, como enuncia el artículo 9° de la Ley N° 28044 (STC Expediente N° 00011-2013-AI, fundamento 73).



instituciones educativas de gestión privada). Dicha naturaleza ha sido expresamente reconocida en el artículo 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación que señala:

**Artículo 4.- Gratuidad de la educación**

*La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la educación inicial y primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.*

(Subrayado agregado)

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que **"el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana"**. Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

Lo antes mencionado cobra mayor relevancia en el caso que la continuidad de los servicios educativos se vea condicionada o impedida por razones económicas. Siendo obligación del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú asegurarse que **"nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica"**. Tal aspecto ha sido expresamente señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0052-2004-AA/TC, en la que indicó lo siguiente:

*"3. (...) Si la Constitución ha establecido que los padres tienen el deber de brindar educación a sus hijos, respecto del Estado ha declarado que este está en la obligación de proteger especialmente al niño y al adolescente (art. 4o). Naturalmente esta protección especial implica primeramente la obligación de permitirle ingresar a un centro educativo, así como que se adopten todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a impedir que "nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas" (art. 16°)".*

Como puede advertirse de lo antes expuesto, el Estado tiene el deber de garantizar que toda persona pueda ejercer su derecho a la educación y que ninguna se vea impedida de ejercer tal derecho por su situación económica, toda vez que la educación permite a estas su desarrollo integral, aspecto que ha sido expresamente recogido en el artículo 13 de nuestra Constitución Política del Perú y en los Tratados internacionales suscritos por el Estado Peruano<sup>7</sup>. Asimismo, el carácter de servicio público de la educación

<sup>7</sup> Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA.

<sup>8</sup> De acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, dentro de las cuales se debe resaltar las siguientes:

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

*"Artículo 26*

*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*



genera la obligación del Estado de garantizar que la prestación de los servicios educativos sea adecuada y de calidad, lo que no es privativo de los servicios educativos que brinda el propio Estado (a través de las instituciones educativas públicas), sino que también alcanza a aquellos que son brindados por agentes privados.

En esta línea, teniendo en cuenta la alta heterogeneidad de la oferta privada de Educación Básica y los innumerables reclamos -de público conocimiento- que, en el marco de la situación de Emergencia Sanitaria, las familias han manifestado respecto de dicha oferta; es imperativo que el Estado -de acuerdo con el mandato constitucional establecido en los artículos 16 y 65 de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup>- tenga un rol activo en la supervisión de la calidad de la educación brindada por estas y a la vez garantice que las familias cuenten con información relevante para una toma de decisión adecuada sobre la relación de consumo.

## 1.2. Sobre los derechos que el Estado debe garantizar en el marco de los servicios educativos brindados por agentes privados

Los derechos que les corresponden a los usuarios de servicios educativos son indefectiblemente los que les corresponden a todo consumidor o usuario, con el agregado que, como se desarrolló en el acápite previo, la educación tiene un carácter binario (derecho fundamental y servicio público), cuya continuidad el Estado se encuentra obligado de garantizar. Con mayor razón si esta continuidad se encuentra en riesgo por la situación económica del beneficiario de tal derecho.

Es un hecho innegable que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre el derecho de los consumidores. Por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 518-2004-AA/TC resaltó que, si bien los agentes económicos tienen determinadas libertades y, por ende, son sujetos de protección del Estado, de la misma forma, el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios:

"(...)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...):

En línea similar, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

"Artículo 13.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...). Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...).

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos;
- La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
- Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

(...):

(Subrayado agregado)

9

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

#### Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. (...)

#### Artículo 65.- Protección al consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



**La existencia, o no existencia, del derecho constitucional a la protección del interés de los consumidores y usuarios**

(...)

12. La Constitución establece que la iniciativa privada es libre y que se ejerce en una economía social de mercado (artículo 58°). Expresa, asimismo, que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria (artículo 59°); que reconoce el pluralismo económico y la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa (artículo 60°); que facilita y vigila la libre competencia (artículo 61°); y que defiende el interés de los consumidores y usuarios (artículo 65°). Estas disposiciones constitucionales configuran algunos de los elementos básicos de una economía social de mercado, donde las diversas empresas concurren en un marco de libre competencia ejerciendo sus libertades de empresa, comercio e industria, ofertando sus bienes y servicios a los usuarios y consumidores. Es en este ordenamiento constitucional económico donde las empresas desarrollarán sus actividades, y en el cual corresponde al Estado estimular la creación de riqueza. Es por ello que este Tribunal ha expresado que "la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria" (Exp. N.° 0008-2003-AI/TC).

**13. Pero nuestra Constitución no sólo ha previsto una protección a los agentes económicos, sino que expresamente declara que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios (artículo 65°). De modo que, si bien protege a los agentes económicos, "con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario" (Exp. N.° 0008-2003-AI/TC). Esta disposición constitucional constituye un límite a la actuación de las empresas en una Economía Social de Mercado. De otro lado, este Colegiado ha sostenido que cuando la Constitución garantiza la defensa del interés de los consumidores y usuarios, está consagrando un derecho subjetivo que reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir del Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor (Exps. N.° 0008-2003-AI/TC y N.° 0858-2003-AA-TC, Eyller Torres del Águila vs. Organismo Supervisor de Inversiones Privadas en Telecomunicaciones-OSIPTEL). Por ello, este Tribunal considera que el derecho constitucional de protección del interés de los consumidores y usuarios (artículo 65° de la Constitución) tiene una estructura jurídica de derecho público subjetivo, por lo que puede ser alegado y aplicado directamente por sus titulares.**

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados)

En la citada sentencia, el máximo órgano de control constitucional también delimitó cuál es la función constitucional del derecho de los consumidores y su contenido, haciendo énfasis que el contenido sujeto a protección no se limita a los descritos en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, sino que puede comprender otros<sup>10</sup>. En particular,

<sup>10</sup> A estos efectos, véase también la sentencia recaída en el Expediente N° 3315-2004-AA/TC, en la que se indicó:

"(...)

En función de la proyección normativa de los principios anteriormente reseñados u otros sobre la materia, se aprecia, en concreto, que en el artículo 65° de la Constitución aparecen las dos obligaciones estatales siguientes:



a criterio de dicho Tribunal en el caso analizado, en el caso de servicios públicos, comprende el de acceder a un servicio de menor costo y mejor calidad, como se puede observar a continuación:

"(...)

14. Delimitado así el derecho, conviene determinar su **función constitucional**. En el presente caso este derecho se manifiesta en una pretensión frente a los poderes públicos y órganos estatales, y frente a los particulares, de que sea protegido en caso que puedan vulnerarlo.

15. En esta línea, necesaria para configurar el derecho en cuestión, es que debemos perfilar el **contenido** del derecho constitucional analizado. Para este propósito debe tenerse en cuenta que **el mismo artículo 65° establece que el Estado garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a disposición de los consumidores en el mercado, y vela por la salud y la seguridad de la población. Estas disposiciones constitucionales también constituyen derechos constitucionales pero, además, definen el contenido del derecho constitucional de protección del interés de los consumidores y usuarios.**

Sin embargo, como este Tribunal ya manifestó en jurisprudencia atinente, "(...) estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución. Es de verse que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto constitucional, suponen un **numerus apertus** a otras expresiones sucedáneas" (Exp° 00008-2003-AI/TC).

(...)

17. En el presente caso se cuestiona el proceso de privatización de un contrato de suministro de gas natural, alegándose que tendrá incidencia en el proceso de generación de energía eléctrica, para su posterior venta. El servicio público de electricidad, indispensable para que los ciudadanos desarrollen normalmente su vida cotidiana y las labores propias de una sociedad contemporánea, tiene la calidad de servicio público aun cuando su gestión y administración la lleven a cabo agentes privados. Entonces, si este Tribunal ha sostenido que los consumidores y usuarios son el fin del proceso económico y, por ello, son sujetos de protección por la posición asimétrica que mantienen con las empresas, en el marco de una economía social de mercado; con mayor razón, cuando de servicios públicos se trate, la atención que el Estado y las empresas que los gestionan deben prestar a las demandas de los consumidores y usuarios se acentuará. Por ello, en el

• Garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que están a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

• Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidores o usuarios. Ello implica que se asegure que los productos y servicios ofertados en el mercado deben ser tales que, utilizados en condiciones normales o previsibles, no pongan en peligro la salud y seguridad de los consumidores o usuarios.

10. Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso de los derechos anteriormente señalados, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada teleológicamente en la Constitución. Es de verse que, insertos en el texto supra, albergan implícita o innominadamente una pluralidad de derechos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen la existencia de un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas.

La pluralidad anteriormente mencionada tiene su fuente de reconocimiento, fundamentalmente, en el artículo 3° de la Constitución y, residualmente, en el artículo 2°, incisos 2 y 13, y en las partes al inicio de los artículos 58 y 61 de la Constitución. (...)"(Énfasis y subrayados agregados)



presente caso, ese interés de los consumidores y usuarios se manifiesta concretamente en acceder a un servicio público de menor costo y mayor calidad.

18. Por tanto, para este Tribunal Constitucional el **contenido** del derecho constitucional a la protección del interés de los consumidores y usuarios, comprende el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; el derecho a su salud y seguridad relacionados con las situaciones derivadas de su condición; y la defensa de su interés que, entre varias posibilidades, según el caso concreto, puede comprender, en el caso de los servicios públicos, el acceso a un servicio de menor costo y mayor calidad.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados)

En la misma línea que la sentencia antes citada, en la recaída en el Expediente N° 5259-2006-PA/TC, el supremo órgano defensor de la Constitución Política del Perú señaló:

"(...)

17. El artículo 65° de la Constitución proclama la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. Respecto a lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados)

18

Adicionalmente, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3315-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló los principios que subyacen del artículo 65 de la Constitución Política del Perú, entre los cuales en lo relativo a la sustentación de la presente propuesta normativa es preciso resaltar el principio pro consumidor, el principio de proscripción del abuso del derecho, el principio de transparencia y el principio de veracidad:

"(...)

Este Colegiado estima que el derrotero jurídico binario establecido en el artículo 65 de la Constitución se sustenta en una pluralidad de principios, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

a) El principio pro consumidor

Dicho postulado o proposición plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios en razón de las objetivas desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios.



**b) El principio de proscripción del abuso del derecho**

**Dicho postulado o proposición plantea que el Estado combata toda forma de actividad comercial derivada de prácticas y modalidades contractuales perversas que afectan el legítimo interés de los consumidores y usuarios.**

**c) El principio de isonomía real**

Dicho postulado o proposición plantea que las relaciones comerciales entre los proveedores y los consumidores y usuarios se establezca en función de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales.

**d) El principio restitutio in íntegrum**

Dicho postulado o proposición plantea que el Estado resguarde el resarcimiento por los daños causados por el proveedor a los consumidores o usuarios en el marco de una relación comercial.

**e) El principio de transparencia**

**Dicho postulado o proposición plantea que el Estado asegure que los proveedores generen una plena accesibilidad de información a los consumidores y usuarios, acerca de los productos y servicios que les ofertan.**

**f) El principio de veracidad**

**Dicho postulado o proposición plantea que el Estado asegure la autoridad y realidad absoluta de la información que el proveedor trasmite a los consumidores y usuarios en relación con las calidades, propiedades o características de los productos y servicios que las ofertan.**

**g) El principio indubio pro consumidor**

Dicho postulado o proposición plantea que los operadores administrativos o jurisdiccionales del Estado realicen una interpretación de las normas legales en términos favorables al consumidor o usuarios en caso de duda insalvable sobre el sentido de las mismas. En puridad, alude a una proyección del principio pro consumidor.

**h) El principio pro asociativo**

Dicho postulado o proposición plantea que se facilite la creación y actuación de asociaciones de consumidores o usuarios, a efectos de que estos puedan defender corporativamente sus intereses.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados)

Los principios antes resaltados son particularmente relevantes en el sustento de la presente propuesta normativa toda vez que ésta no solo tiene por objetivo garantizar la continuidad de los servicios en instituciones educativas privadas, sino establecer el deber de éstas de entregar determinada información relevante.

En ese sentido, en atención al principio *pro consumidor*, en la presente propuesta se ha considerado el especial deber del Estado de velar por los usuarios de servicios educativos (servicio público como se reseñó antes) dada la posición que éstos tienen en la relación de consumo respecto las instituciones educativas privadas. Con mayor razón si estos proveedores cuentan con más información sobre los costos de los servicios educativos en la forma presencial y a distancia.



En lo que refiere al principio de proscripción del abuso del derecho, se ha tomado en cuenta las múltiples situaciones denunciadas por las familias sobre la calidad de los servicios educativos a distancia y su correspondencia con lo exigido a cobro (montos pactados en función a la prestación de un servicio educativo de forma presencial).

Así como, principalmente, los principios de transparencia y veracidad, ineludiblemente vinculados con el derecho a recibir información relevante para una toma de decisión adecuada sobre el producto o servicio.

La propuesta en función a estos principios considera además lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC en la que indicó: "las necesidades del consumidor y del usuario es el punto de referencia que debe tenerse en cuenta al momento de determinar el desenvolvimiento eficiente del mercado".

### **1.3. Sobre el rol del Estado para asegurar la transparencia de la información en la prestación de servicios educativos**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

De acuerdo con los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias.

La Ley N° 28044, Ley General de Educación establece que, para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje.

Además, se menciona que la articulación intersectorial en el Estado y la de este con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del sistema educativo con activa participación de la comunidad educativa. Con tal propósito, las autoridades correspondientes movilizan sus recursos y favorecen la autonomía, la innovación, el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado. Asimismo, el literal j) del artículo 80 de la referida Ley, establece que es función del Ministerio de Educación, establecer un plan nacional de transparencia en la gestión que consolide una ética pública.

Adicionalmente, a través de los artículos 63 y 64 de la Ley General de Educación se define a la gestión del sistema educativo nacional como descentralizada, simplificada,



participativa y flexible. Asimismo, se indica que uno de los objetivos de la gestión educativa es fortalecer el ejercicio ético de las funciones administrativas para favorecer la transparencia y el libre acceso a la información.

En el caso de las instituciones educativas privadas de educación básica, el mandato de transparencia de la información se ha manifestado en el artículo 14 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020 (en adelante, la Ley N° 26549), al señalar que las instituciones educativas privadas se encuentran obligadas a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, una serie de información relacionada con los servicios educativos que ofrecen y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

Efectivamente, en el artículo 14.1 de la Ley N° 26549, se contempla la obligación de la institución educativa privada de entregar determinada información treinta (30) días calendario antes del proceso de matrícula, por escrito, entre ellas el monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula; el monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos; el monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones que establezca el Ministerio vía reglamento; la información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (5) años; y, si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones.

Adicionalmente, en el 14.2 se establece que la institución educativa privada debe entregar, por escrito, información sobre el monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula, así como el monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el período lectivo.

Finalmente, cabe traer a colación que, respecto de la transparencia y precios en la legislación comparada, Colombia -que tiene el mismo modelo económico que Perú- en el artículo 202 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994<sup>11</sup>, ha establecidos criterios que

<sup>11</sup> *"ARTICULO 202. Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados. Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes.*

*Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*a) La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente.*

*b) Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;*

*c) Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa. Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibiliten al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia, y*

*d) Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.*

*El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:*

*1. Libertad regulada, según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, comunicarlas a la*



obligatoriamente las instituciones educativas privadas deben utilizar para fijar las tarifas o pensiones que cobren a los usuarios de sus servicios en función a sus costos. Siendo esto, se puede concluir que lo contemplado en la presente propuesta normativa, se encuentra en línea con lo que razonablemente otro país sudamericano ha dispuesto para cautelar el ejercicio del derecho a la educación y el de los consumidores en el ámbito de estos servicios.

#### **I.4. Sobre el impacto del Estado de Emergencia Sanitaria en los servicios educativos**

Conforme con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación.

En el numeral 2.1.2 del artículo 2 del citado Decreto Supremo, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades.

De ahí que, mediante Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU, de fecha 12 de marzo de 2020, se aprobó la actualización de la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 220-2019-MINEDU, en cuyo numeral 6.3.1.2 se señaló que, en las instituciones educativas públicas, las clases se inician a nivel nacional el 30 de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, medidas que fueron prorrogadas por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

En este contexto, el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID-19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

*autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente. Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas.*

*2. Libertad vigilada, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, en cuyo caso las tarifas entrarán en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente.*

*3. Régimen controlado, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional, cuando lo considere necesario para evitar abusos del régimen de libertad.*

*El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial."*



Considerando la emergencia sanitaria por el COVID-19, la declaratoria del estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatoria, medidas prorrogadas hasta el 26 de abril 2020, la provisión del servicio de educación básica en modalidad presencial se ha visto afectada. En este contexto, mediante la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU, el Ministerio de Educación suspende la aplicación de la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 220-2019-MINEDU y actualizada mediante la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU.

Asimismo, con dicha norma, se dispuso a iniciar el año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada "Aprendo en casa", a partir del 6 de abril de 2020, la cual busca garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19. En la misma resolución, se dispone también que la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada, en el año 2020, inicia el 04 de mayo de manera gradual, con base a las recomendaciones de las instancias correspondientes según el estado de avance de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19.

Por otro lado, mediante la Resolución Viceministerial N° 088-2020-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica que establece disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos a fin de garantizar el desarrollo del servicio educativo no presencial en condiciones de calidad, equidad y diversidad, durante el estado de emergencia nacional o el periodo que disponga el Ministerio de Educación en el marco de la normatividad vigente, así como las responsabilidades de las instancias de gestión educativa descentralizada, que aseguren el desarrollo del servicio educativo no presencial.

#### **1.5. Sobre la problemática del pago de las pensiones y la ausencia de información relevante para su determinación**

En el presente contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19, declaratoria del estado de emergencia nacional y de disposición de aislamiento social obligatorio, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) ha recibido un total de 4394 reportes de infracciones en instituciones educativas privadas durante la cuarentena (información al 28 de abril<sup>12</sup>). Entre las cuales, destacan principalmente aquellas vinculadas con el cobro de pensiones y reclamos por clases virtuales.

Particularmente, las inquietudes de los usuarios de estos servicios se circunscriben a cuestionar el requerimiento de pago de pensiones, aun cuando las instituciones educativas privadas, en algunos casos, han dejado de brindar servicios en virtud de las medidas sanitarias antes señaladas, o en otros casos, han dejado de brindar algunas de las prestaciones principales o complementarias que componen el servicio educativo y, finalmente, en otros casos se preguntan porque se mantiene el monto de las pensiones a pesar de que existen costos fijos o variables que están dejando de ser

<sup>12</sup> De acuerdo con información consolidada de herramientas de "Reporte Ciudadano" y "Registro COVID-2019".



asumidos porque se ha variado de una prestación de servicios presencial a una no presencial.

En efecto, de las inquietudes recibidas, por citar algunos ejemplos, los usuarios señalan que prestaciones como las de alimentación, movilidad, biblioteca, entre otras, no estarían siendo brindadas. De igual manera, señalan que los costos fijos de energía eléctrica y agua potable deberían estar reduciéndose notablemente por la no presencialidad de la prestación de servicios.

Sumado a ello, se tiene que, debido a los acontecimientos antes detallados una gran masa de usuarios de los servicios educativos que brindan las instituciones educativas privadas no estarían generando ingresos con los cuales afrontar el pago de las pensiones debido a la emergencia sanitaria y la inmovilización social obligatoria.

En ese sentido, de acuerdo con lo informado por el Indecopi, en la prestación de servicios educativos se ha identificado una serie de escenarios recurrentes vinculados con posibles prácticas abusivas o cláusulas abusivas que estarían cometiendo algunas instituciones educativas privadas. Entre ellas:

- Imponer cláusulas abusivas en nuevos contratos o compromisos celebrados con las familias, en el marco de la emergencia.
- Realizar cobro de penalidades o recargos adicionales por concepto de traslado de los alumnos a otros centros educativos, de acuerdo a las condiciones iniciales de contratación.
- Realizar cobro de penalidades o recargos adicionales por concepto de traslado de los alumnos a otros centros educativos, no previstas con anterioridad.
- Negarse a efectuar la devolución por concepto de cuota de matrícula, pese a que no ha habido ningún tipo de prestación del servicio.
- Negarse a efectuar la devolución por concepto de cuota de matrícula, atendiendo al cambio de las condiciones en las que se efectuó el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.
- Negarse a realizar la reserva de matrícula para el siguiente semestre, sin la necesidad de realizar un nuevo pago; de acuerdo con lo pactado en el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo inicial. Esto en el caso de institutos.

Bajo este contexto, se considera imprescindible que las instituciones educativas privadas analicen la posibilidad de modificación de sus contratos o documentos que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, siendo que para ello se requiere, a la vez, transparentar ante los usuarios de sus servicios el desagregado de las prestaciones principales y complementarias que brindaban de manera presencial y cuáles de estas ya no serán brindadas en el marco de la prestación de servicios de forma no presencial. De igual manera, se deben transparentar los costos fijos o variables que ya no asumirán en virtud del cambio de modalidad de la prestación de sus servicios.

Ciertamente, si existiesen algunas prestaciones que no se brindan por la coyuntura la emergencia sanitaria, instituciones educativas privadas no deberían cobrar por ellas, sino únicamente por las prestaciones que de manera real y efectiva brinden a los estudiantes.

#### **1.6. Sobre el límite de las libertades económicas de las instituciones educativas privadas**



Como se ha indicado antes, las libertades económicas del proveedor de servicios educativos tienen como límite el pleno ejercicio del derecho a la educación y los otros derechos fundamentales cuya realización éste permite.

En efecto, de forma expresa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias precisando que la autonomía de los agentes económicos no es irrestricta, sino que tiene como límite la no vulneración de derechos fundamentales. Así, puede apreciarse a continuación:

#### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 2736-2004-PA/TC

"(...)

#### §5. Sobre el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de contratación

9. (...) en perspectiva abstracta, esta es la determinación del ámbito protegido del derecho fundamental a la libertad de contratación, lo que no quiere decir que sea un contenido oponible en todo tiempo y circunstancia al resto de derechos fundamentales reconocidos por la Carta Fundamental, pues ello implicaría una lectura aislada del texto constitucional que, en tanto unidad, impone una interpretación de sus disposiciones en concordancia práctica; es decir,

"(...) sin 'sacrificar' ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional (...) se encuentra reconducido a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa ~ respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 10 de la Constitución)."

La determinación, en un caso concreto, del contenido protegido de un derecho fundamental no puede efectuarse al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se conducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, el contenido de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad<sup>8</sup>.

10. Por ello, y en atención a que el artículo 2°, inciso 14, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, "siempre que no contravengan leyes de orden público", este Tribunal tiene establecido que

"(...) es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance



de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos<sup>9</sup>.

11. Así las cosas, el orden público al que hace alusión el artículo 2°, inciso 14, de la Constitución hace explícita la carga institucional de todo derecho fundamental que da lugar a que la libertad de contratación no pueda ser apreciada como una isla oponible a costa de la desprotección de otros derechos fundamentales. Por ello, en criterio de este Tribunal, en un Estado social y democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), el orden público y el bien común se encuentran instituidos en el propio contenido protegido del derecho fundamental a la libre contratación, actuando sobre él, cuando menos, en una doble perspectiva: prohibitiva y promotora. Prohibitiva en el sentido de que, como quedó dicho, ningún pacto contractual puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales. Y promotora en cuanto cabe que el Estado exija a la persona la celebración de determinados contratos, siempre que, de un lado, no se afecte el contenido esencial del derecho a la libertad de contratación y, de otro, se tenga por objeto conceder debida protección a otros derechos fundamentales.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados, notas al pie en el original)

#### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 06534-2006-PA/TC

"(...)

3. (...) La libertad de contrato garantiza la libre determinación del objeto y las condiciones de la prestación de un servicio, sin embargo, no la de cláusulas irrazonables que terminen anulando un sentido mínimo de justicia y el sentido común. Lo contrario significaría desnaturalizar la finalidad misma del contrato, en cuanto instituto, y dar la apariencia de acuerdo autónomo de las partes a condiciones manifiestamente contrarias u onerosas a los intereses de alguna de ellas. Tal no es el sentido de la libertad de contrato, constitucionalmente entendida. La libertad de contrato constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco.

(...)

6. La libertad de contrato constituye un derecho fundamental, sin embargo, como todo derecho tal libertad encuentra límites en otros derechos constitucionales y en

principios y bienes de relevancia constitucional. Desde tal perspectiva, resulta un argumento insustentable que lo estipulado en un contrato sea absoluto, bajo la sola

condición de que haya sido convenido por las partes. Por el contrario resulta imperativo que sus estipulaciones sean compatibles con el orden público, el cual, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, tiene su contenido primario y básico en el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales. En consecuencia, debe examinarse si la estipulación analizada constituye además una "irrazonable autor restricción" de determinados derechos constitucionales<sup>1</sup>.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados, notas al pie en el original)

Incluso, el máximo órgano de defensa de la Constitución Política del Perú ha indicado que "una economía, por más que sea eficiente pero que desconozca los valores y principios constitucionales, y los derechos fundamentales no es compatible con un



sistema democrático, toda vez que <<confundir la tolerancia dentro de un sistema de valores con el relativismo, supone desconocer el valor y la esencia de la democracia>><sup>13</sup>.

Asimismo, ha enfatizado que el mercado "no puede ser entendido en términos puramente económicos, sino también, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, como un espacio social y cultural en el que la dignidad de la persona humana y su defensa -en tanto fin supremo del Estado y de la sociedad (artículo 1 de la Constitución)- no sólo sea declarativamente respetada sino prácticamente realizada a través del mercado. La perspectiva solamente económica del mercado constituye una negación de la persona humana, porque la única relación que cabe en un Estado social y democrático de Derecho es la de medio a fin, de aquél con respecto a ésta. Ello es así, por cuanto "el mercado no es la medida de todas las cosas y sin lugar a dudas no es la medida del ser humano"<sup>14</sup>.

Atendiendo a estas consideraciones, el mercado (y, particularmente, los agentes económicos que intervienen en éste) no pueden "soslayar determinados elementos constitucionales" como "la persona humana y su dignidad, en la medida en que ésta no puede ser objeto de los poderes públicos o privados", y "las libertades económicas que la Constitución reconoce, pero ejercidas en armonía con el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales"<sup>15</sup>.

Atendiendo a lo expresado por el Tribunal Constitucional se puede colegir que, las libertades económicas de las instituciones educativas privadas encuentran como límite la no vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la educación y los derechos reconocidos a favor de los consumidores. Dicho límite se extiende aún en el caso que las partes hubieran pactado determinados contenidos, pues la Constitución Política del Perú no ampara el ejercicio abusivo del derecho<sup>16</sup>.

Ahora bien, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú también ha enfatizado que corresponde al Estado, respecto del mercado, ejercer una función supervisora y correctiva o reguladora. Ello toda vez que, "el mercado no es la medida de todas las cosas y sin lugar a dudas no es la medida del ser humano"<sup>17</sup>:

#### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 5259-2006-PA/TC

"(...)

##### **La Función Reguladora del Estado**

9. Si bien el principio de subsidiariedad, al que debe atenerse el accionar del Estado, y el respeto al contenido esencial de las libertades económicas

<sup>13</sup> Véase el numeral 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5259-2006-PA/TC.

<sup>14</sup> Véase los numerales 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5259-2006-PA/TC.

<sup>15</sup> Véase el numeral 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5259-2006-PA/TC.

<sup>16</sup> Así, lo ha manifestado de forma enfática el máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA/TC, en la que indicó:

<sup>22</sup> (...)

La respuesta de un Tribunal comprometido con la defensa de los derechos fundamentales no puede ser otra que afirmar que los derechos también vinculan a los privados, de modo que, en las relaciones que entre ellos se puedan establecer, éstos están en el deber de no desconocerlos. Por cierto, no se trata de una afirmación voluntarista de este Tribunal, sino de una exigencia que se deriva de la propia Norma Suprema, en cuyo artículo 103 0 enfáticamente ha señalado que constitucionalmente es inadmisibles el abuso del derecho.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados)

<sup>17</sup> Sobre esta expresión véase el numeral 7 de la Expediente N° 5259-2006-PA/TC.



constituyen, básicamente, límites al poder estatal, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora y correctiva o reguladora. Ello, sin duda, es consecuencia de que, así como existe consenso en torno a las garantías que deben ser instauradas para reservar un ámbito amplio de libertad para la actuación de los individuos en el mercado, existe también la certeza de que debe existir un Estado que, aunque subsidiario en la sustancia, mantenga su función garantizadora y heterocompositiva.

10. Así, vale reiterar lo establecido por este Colegiado en el Fundamento N.º 35 de la STC N.º 0008-2003-AI/TC, en el sentido que conviene con Pedro de Vega cuando puntualiza que "el mercado no funcionó nunca sin los correctivos y los apoyos del Estado", y que, "ante la amenaza de conflictos sociales que el mercado no puede resolver ni soportar, y ante el riesgo permanente del caos interno, nada tiene de particular que se haga imprescindible recurrir al Estado como instrumento de regulación y control, por ser la única instancia capaz de crear las condiciones para que el sistema económico obtenga la mínima "lealtad de las masas".

11. La función reguladora del Estado se encuentra prevista en el artículo 58 de la Constitución, cuyo tenor es que "La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura". Dicha disposición se convierte en una finalidad constitucional expresa que se fundamenta en los principios de una economía social de mercado. Por su parte, el artículo 59 establece que "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas (...)"<sup>11</sup>.

12. De este modo y dentro del respeto a la libre iniciativa privada, el Estado también tiene una función orientadora, cuyo propósito es el desarrollo del país, procurando que se materialice el componente social del modelo económico previsto en la Constitución.

Dicha función orientadora exhibe, sustancialmente, las siguientes características: a) el Estado puede formular indicaciones, siempre que éstas guarden directa relación con la promoción del desarrollo del país; b) los agentes económicos tienen la plena y absoluta libertad para escoger las vías y los medios a través de los cuales se pueden alcanzar los fines planteados por el Estado; y, c) el Estado debe estimular y promover la actuación de los agentes económicos.

13. El reconocimiento de estas funciones estatales, que aparecen como un poder-deber, se justifica porque el Estado no es sólo una organización que interviene como garantía del ordenamiento jurídico, sino porque determina o participa en el establecimiento de las "reglas de juego", configurando de esta manera la vocación finalista por el bien común. Por ende, el Estado actúa como regulador y propiciador de los procesos económicos.

14. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos



de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda; es decir, al consumidor o al usuario.

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados, notas al pie en el original)

Como bien señala el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, la intervención del Estado es ineludible no sólo en su función orientadora establecida en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú (en la que expresamente se encuentra "la educación), sino también en mayor medida cuando existe una amenaza de conflictos sociales que el propio mercado no puede resolver ni soportar, y que pueden devenir en un caos interno (esto es, ante la existencia de fallas de mercado). Dicha situación, como se explicó previamente en este documento, se presenta a la fecha como consecuencia del impacto de la Emergencia Sanitaria en la prestación de servicios educativos, en la que en múltiples casos las familias no pueden llegar a acuerdos satisfactorios con las instituciones educativas privadas respecto a la legitimidad del cobro de las pensiones.

Por ello, tomando en cuenta que -a criterio del propio Tribunal Constitucional- el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas de los particulares<sup>18</sup> y que corresponde a éste "restaurar el equilibrio perdido a consecuencia de una relación de desigualdad, y de proteger los derechos fundamentales como sistema material de valores"<sup>19</sup>, su intervención -a través de la presente propuesta- se encuentra plenamente justificada.

En efecto, las obligaciones contempladas en la presente norma -que deben ser cumplidas por las instituciones educativas privadas- respecto al traslado de determinada información y el plazo para realizar dicho traslado se sustentan en el deber del Estado de proteger el derecho de los usuarios de servicios educativos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Con mayor razón si, como se explicó antes, la autonomía de la libertad contractual de las instituciones educativas privadas se encuentra limitada a no vulnerar otros derechos fundamentales ni puede constituir una situación de abuso de derecho.

<sup>18</sup> Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1936-2006-PA/TC se señaló:

(...)

**§3. Sobre la supuesta afectación de la libertad contractual, la libertad de empresa y libre iniciativa privada**

- El marco constitucional para el ejercicio de las libertades económicas

(...)

4. Conforme lo ha señalado este Colegiado, el Estado Social y Democrático de Derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de Derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la Ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca<sup>2</sup>. En otras palabras, los redimensiona, otorgándoles, a su vez, un contenido "social".

**5. Justamente, es bajo el marco del Estado Social y Democrático de Derecho donde se configuran los fines de nuestro régimen económico en tanto economía social de mercado. De esta manera, el carácter "social" del régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.**

**6. Y es que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares.**

(...)"

(Énfasis y subrayados agregados, notas al pie en el original)

<sup>19</sup> Véase el numeral 23 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA/TC.



A continuación, tomando en cuenta su relevancia para el interés nacional y atendiendo al principio de necesidad, se detalla cuál es el sustento de necesidad de las disposiciones normativas propuestas.

#### **1.8. Sobre la propuesta normativa**

##### **Respecto del artículo 1 que establece el “objeto”:**

La propuesta de Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los usuarios de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

Bajo la coyuntura actual, explicada en los acápites que anteceden, según la cual las prestaciones que componen el servicio educativo pueden variar en virtud del cambio de modalidad presencial a no presencial, la promoción de la transparencia y el derecho a la información de los usuarios de los servicios brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, resulta un deber primordial del Estado en ejercicio de sus roles supervisor y correctivo o regulador.

Ello, en la medida de que existe la percepción de los usuarios de estar recibiendo un servicio que, si bien apuntaría a cumplir la finalidad de transmitir contenidos educativos, utilizaría medios y periodicidad distinta para acercar los contenidos, lo cual parecería involucrar, en ciertos casos, menores costos directos e indirectos para las instituciones educativas privadas y el acceso restringido de los usuarios a todas las prestaciones que originalmente formaban parte del servicio educativo.

##### **Respecto del artículo 2 que contempla la “finalidad” de la norma:**

Bajo el contexto en el cual se emite el presente Decreto Legislativo (explicado anteriormente en el presente documento), de no asegurarse una adecuada y relevante información sobre los costos del servicio educativo no presencial (que incluye información sobre las prestaciones que no se brindarán, los costos en los que no se incurre de manera efectiva o los nuevos costos que se generan por el cambio de modalidad) comparados con los de servicio educativo presencial, agravaría la conflictividad entre las instituciones educativas privadas y las familias respecto de la continuidad del servicio educativo brindado en éstas, poniendo en riesgo el derecho a la educación nuestras y nuestros estudiantes.

En línea con el objeto de la norma, en el artículo 2 se establecen cuáles son los fines que se buscan con la aprobación de estas nuevas disposiciones sobre el servicio educativo en instituciones educativas privadas, por un lado, garantizar la transparencia de información a favor de los usuarios de este tipo de servicios, en atención a lo contemplado en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú; y, de otra parte, cautelar la continuidad del servicio educativo no presencial en el marco del estado de emergencia sanitaria, de acuerdo al mandato contemplado en el artículo 16 de dicha Carta Magna.

Por tal razón, la finalidad de la presente norma es garantizar ambos ámbitos de protección, lo cual justifica plenamente su emisión al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo en materia de educación por Ley N° 31011.



### **Respecto del artículo 3 que establece el “ámbito de aplicación”:**

Con objeto de determinar adecuadamente a quiénes resulta aplicable el presente Decreto Legislativo, se ha incluido el artículo 3. En éste se describe que las disposiciones de la norma resultan aplicables de manera general a todas las instituciones educativas privadas de educación básica a nivel nacional, en todas las modalidades, niveles y ciclos. Lo que implica que recae en la Educación Básica Regular en sus niveles de educación inicial, primaria y secundaria; de Educación Básica Alternativa en sus ciclos inicial, intermedio y avanzado; y de Educación Básica Especial en sus niveles de educación inicial y primaria.

De igual forma, en este artículo, se ha considerado importante resaltar que lo contemplado en esta norma resulta de aplicación para las instancias de gestión educativa descentralizada del Sector Educación (UGEL y DRE), a efectos de que éstas acaten obligatoriamente lo señalado en éstas, sin efectuar interpretaciones distintas que contravengan su espíritu.

Cabe hacer énfasis que, el presente Decreto Legislativo se emite como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19, por lo que, las demás disposiciones dispuestas en la normatividad vigente respecto de la transparencia de la información y protección de los usuarios se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles. Esto último para no restringir la posibilidad que también se puedan aplicar las normas de protección al consumidor o las emitidas por el Sector Educación.

### **Respecto del artículo 4 que regula reglas de “Transparencia de la información”:**

Atendiendo a la finalidad de la norma y su ámbito de aplicación, en atención a la observancia del *principio pro consumidor*, así como los principios de transparencia y veracidad, en el artículo 4 de la propuesta normativa se establecen una serie de disposiciones que justifican la importancia de la transparencia de la información en el caso de la educación como derecho esencial y servicio público. Asimismo, se precisa que la información a brindar sobre las pensiones debe cumplir ciertas características para que sea de real utilidad para los usuarios del servicio como son la veracidad, la oportunidad, la integralidad y la objetividad, entre otras.

Ello, es sumamente relevante en la medida de que si bien como se ha visto en el acápite 1.3 a la fecha está vigente cierta regulación de transparencia de información, no se han generado obligaciones para desagregar las prestaciones que componen el servicio educativo y los costos en que incurren las instituciones educativas privadas de educación básica.

En ese sentido, lo que se pretende conseguir con este proyecto de norma es desarrollar los alcances de los derechos esenciales de los usuarios en materia educativa señalados en el artículo 74 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Puntualmente, el derecho a que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio; y el derecho a que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

De esta manera, a través de este proyecto de norma se busca trasladar a los usuarios del servicio la información objetiva y verificable sobre las prestaciones y cobros que consideran las instituciones educativas privadas de educación básica y, como



consecuencia, los usuarios del servicio puedan verificar la correspondencia entre la contraprestación económica y el servicio que efectivamente reciben, lo que constituye, como se ha mencionado, un derecho esencial de los consumidores.

Cabe precisar que en el numeral 4.4 se establecen ciertas pautas para la autoridad competente con el objeto de que ésta pueda evaluar si la institución educativa privada cumplió o no con entregar la información con las características descritas en el numeral 4.2 anterior. Dichas pautas son similares a las establecidas en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Código de Protección y Consumidor, lo que es razonable pues esta norma también aprueba norma sobre la relación de consumo en todo tipo de servicios.

#### **Respecto del artículo 5 que regula reglas de “Información sobre prestaciones y costos”:**

En línea con lo anterior, en el numeral 5.1 del artículo 5 del proyecto normativo se establece la obligación de las instituciones educativas privadas de informar el detalle de cada una de las prestaciones en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

Asimismo, en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 del proyecto normativo se establece el deber de informar el desagregado de los costos fijos y variables en que incurren en virtud del servicio educativo no presencial, comparado con aquellos con los que incurrían en la prestación del servicio presencial. Para estos efectos se determina los conceptos mínimos a considerar en el Anexo del proyecto de norma.

Es importante hacer énfasis que la información que se ha establecido en el literal a) se ha dispuesto con la finalidad de que se aprecien los costos fijos y/o variables que se reducen o en los que no incurren (así como sus sumas totales) y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial que realicen. Para ello, debe incluirse un detalle de dichos costos, justificando su necesidad para garantizar la viabilidad de la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

Cabe hacer énfasis que, el horizonte de tiempo para el cálculo de los costos promedio comprende la proyección del presente año académico.

Finalmente, en el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5 del proyecto normativo se establece que, a solicitud de los usuarios del servicio educativo o las UGEL, uno de los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios del servicio educativo o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados. Ello, en la medida de que el requerimiento de prestaciones y costos por sí mismos no reflejan la posibilidad de sostenibilidad de los centros educativos privados.

Las obligaciones de información antes señaladas reflejan un nivel mayor de acceso sobre algunos de los conceptos que se utilizan para el diseño de las pensiones escolares, información que, hoy en día, producto del estado de emergencia en que nos encontramos, resulta de relevancia para los usuarios de este servicio que reclaman una



falta de correspondencia entre las pensiones que deben pagar y las prestaciones que componen el servicio educativo que efectivamente recibirán.

Con relación a la exigencia de información de estados financieros, es preciso indicar que, una regulación similar ya ha sido validada por el Tribunal Constitucional en el marco de la relación de consumo con universidades, como puede advertirse a continuación:

**SENTENCIA RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC Y 0007-2015-PI/TC (CASO LEY UNIVERSITARIA)**

"(...)

97. *Por otra parte, y con relación a la publicación de estados financieros e inversiones (incisos 3° y 5° del artículo 11 de la ley), conviene tener en cuenta que las universidades públicas manejan fondos del Estado y, además, tanto estas como las privadas gozan del régimen tributario especial que se describiera supra.*

98. *Además, este Tribunal ya tiene señalado que en el Estado Constitucional la transparencia de la administración pública y de la prestación de los servicios públicos constituye una pauta fundamental. Al respecto, ha sostenido que las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información de naturaleza pública son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa (STC 03221-2010-I-ID/TC, Fundamento Jurídico 5).*

99. *Por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda en estos extremos, considerándose que en el caso de las universidades su deber de transparencia alcanza a la publicación de sus estados financieros e inversiones, únicamente se considerará habilitado en cuanto se relacionen con el funcionamiento de los servicios públicos educativos universitarios que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen en ese contexto. (...)"*

De lo antes mostrado se puede colegir que, para el máximo órgano encargado de la defensa de la Constitución Política del Perú, el régimen tributario especial del que gozan las universidades, y en mayor medida, la función administrativa que éstas ejercen, en conjunto justifican su obligación de informar sobre sus estados financieros e inversiones.

Por estas consideraciones, a criterio de dicho órgano, la exigencia de presentación de estados financieros establecida en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley Universitaria es constitucional. Con esta conclusión, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento del Colegio de Abogados de Lima Norte, que cuestionaba que dicha regulación presuntamente vulneraba la reserva tributaria y el secreto bancario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las instituciones educativas privadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 882 y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, también gozan de beneficios tributarios especiales (como inafectación del impuesto general a las ventas o exoneración del pago del impuesto a la renta en el caso de asociaciones sin fines de lucro), se cumple en dicho sentido el primer presupuesto que consideró el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en el caso de la Ley Universitaria.

De igual forma, como se ha desarrollado antes en este documento, el servicio que brindan las instituciones educativas privadas también constituye un servicio público, siendo que éstas al igual que las universidades ejercen función administrativa. Una



muestra de ello se puede advertir a través de la emisión de las certificaciones de logros de aprendizajes correspondientes, los que permiten el tránsito de las y los estudiantes dentro de la Educación Básica y hacia la etapa Superior.

Es importante resaltar que, si bien la imposición de revelarse estados financieros puede incidir en cierta medida en el derecho de las instituciones educativas privadas de mantener en reserva tal información, como se desarrolló precedentemente, debe tenerse en cuenta el carácter binario de la educación, según la cual ésta no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público que permite la realización de la persona.

Así, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, para que pueda hacerse efectivo el derecho de los consumidores de acceder a un servicio público "*de menor costo y mejor calidad*", resulta necesario que estos puedan conocer -de forma fidedigna- cuáles son los costos en que están incurriendo los proveedores de tal servicio, lo que es posible a través de la revisión de los estados financieros correspondientes.

Por otro lado, en el numeral 5.3 del artículo 5 del proyecto normativo se establece que la información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de las prestaciones y costos, situación financiera y demás comprendida en el presente artículo, cumple las mismas características señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 de la propuesta normativa. Lo establecido en el citado numeral 5.3 resulta importante en la medida de que desincentivará conductas tendentes a entregar información no precisa, confusa, inexacta o poco relevante hacia los usuarios.

Asimismo, su exigencia se sustenta en atención al deber del Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios, para lo cual debe garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado y velar por la salud, la seguridad y la calidad de la educación de la población, de conformidad con los artículos 16 y 65 de la Constitución Política del Perú.

Cabe resaltar que, adicionalmente, la disposición antes propuesta se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 26549 que establece que la oferta, promoción y publicidad de los centros educativos debe ser veraz y ajustarse a la naturaleza, características, condiciones y finalidad del servicio que ofrecen.

En el numeral 5.4 del artículo 5 del proyecto normativo se establece un plazo, no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la norma, para que las instituciones educativas privadas de educación básica remitan a sus usuarios la información establecida en el artículo 5, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción. Ello, permitirá a los usuarios del servicio contar con esta información relevante en el corto plazo para tomar decisiones referentes a la continuidad del servicio educativo en la institución educativa con la que mantienen una relación contractual.

#### **Respecto del artículo 6 que establece "Correspondencia entre las pensiones y los servicios brindados":**

A través del numeral 6.1 del artículo 6 de la propuesta normativa se busca que se justifique la correspondencia entre el pago de pensiones con el servicio efectivamente brindado, derecho esencial de los consumidores en el marco de los servicios educativos desarrollado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. En virtud de ello, es que se indica categóricamente que las instituciones educativas privadas de



educación básica no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

La prohibición también se ha establecido respecto de cobrar conceptos que no se encuentran vinculados con la prestación de servicio educativo no presencial.

Asimismo, se ha contemplado que los usuarios del servicio educativo y las referidas instituciones están facultados, a evaluar y negociar, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, la modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo considerando las prestaciones que se brindan de manera efectiva.

A través del numeral 6.2 del artículo 6 de la propuesta normativa se establece que, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas de educación básica que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria, comunican a sus usuarios, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

En el numeral 6.3. del artículo 6 del proyecto normativo se desarrollan las opciones con las que cuentan los usuarios del servicio en los escenarios de que los usuarios no estén de acuerdo con la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, no la reciban, o la institución educativa privada les informe que no cuentan con esta.

Como una de las opciones, se ha establecido la de resolver el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, acorde a las opciones con que cuenta los usuarios en el ordenamiento jurídico vigente.

Para este caso, se ha establecido que se procede a la devolución de la cuota de matrícula, de la cuota de ingreso y de las pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, descontando las deudas pendientes si las hubiera, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la resolución del contrato o del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, salvo condiciones distintas que acuerden las partes respecto del plazo de devolución. Las instituciones educativas privadas no pueden obligar a los/as usuarios/as a renunciar a la devolución de estos conceptos; es nulo el pacto en contrario.

En este numeral 6.3, en línea con lo contemplado en el artículo 16 de la Ley N° 26549, modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, se establece que la base para el cálculo de la devolución toma en cuenta en el caso de la cuota de ingreso, el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada, y en el caso de la pensión y la matrícula, el servicio efectivamente brindado. Esto último a fin de garantizar que, por un lado, el usuario del servicio reciba la devolución de lo pagado por un servicio que no ha recibido de "forma efectiva" y, de otra parte, la institución educativa privada tenga derecho al pago de un servicio que "efectivamente" sí ha brindado.

Asimismo, se hace una precisión respecto de la cuota de ingreso, indicándose que, a falta de acuerdo entre las partes sobre su determinación, su devolución queda sujeta a



realizarse de acuerdo con la fórmula de cálculo a la que se refiere el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020.

De otro lado, otra de las opciones con que cuenta el usuario es sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por la institución educativa privada respecto del servicio educativo. Sin perjuicio que, de considerarlo, acuda a las instancias administrativas y judiciales correspondientes con la finalidad de que se evalúe en dichas instancias las condiciones contractuales aplicadas por la institución educativa privada.

En el numeral 6.4 del artículo 6 de la iniciativa normativa, se precisa que, en los casos antes señalados, se debe tener en cuenta la prohibición establecida en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, según el cual las instituciones educativas privadas de educación básica están prohibidas de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago.

En esa línea, en el numeral 6.5 del artículo 6 del proyecto normativo se indica que cuando se produzca la resolución contractual, las instituciones educativas privadas de educación básica deben brindar todas las facilidades necesarias para permitir el traslado de las y los estudiantes.

En el numeral 6.6 del artículo 6 se indica que las instituciones educativas privadas que no brinden la prestación no presencial no podrán exigir el pago de la pensión. Lo cual resulta coherente en la medida de que, si no existe prestaciones, claramente no se puede exigir contraprestación alguna a los usuarios del servicio.

En el numeral 6.7 del artículo 6 de la propuesta, se precisa que las comunicaciones hacia los usuarios de los servicios deben realizarse bajo medio empleado para comunicar la nueva propuesta de modificación contractual y la información establecida en el presente Decreto Legislativo, permita a los usuarios conocer de éstas de modo fehaciente y oportuno. Asimismo, se precisa que en las comunicaciones debe indicarse la fecha en que la modificación entrará a regir.

Con relación a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la propuesta, cabe señalar que, si bien el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Perú señala que: "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato"; no obstante, como se ha desarrollado precedentemente, la autonomía contractual de las partes no es irrestricta, sino que tiene límites.

En efecto, el Tribunal Constitucional en innumerables pronunciamientos ha concluido que la libertad de contratar tiene límites impuestos por normas expresas y por principios de especial valor para el ordenamiento jurídico. Así, lo ha manifestado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2670-2002-AA/TC, que a continuación se muestra:

*"3. c) aunque la discusión central que se ha planteado en el presente proceso gira en torno a determinar si el régimen normativo establecido en la norma cuestionada lesiona o no la libertad contractual y la inmutabilidad de los términos contractuales, este Colegiado considera que ello parte de un supuesto que de antemano debe descartarse: que los contratos en cuanto tales impiden, en lo absoluto, todo tipo de intervencionismo estatal; (...) d) **si bien el artículo 62° de la Constitución***



establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos; (...).

(Énfasis y subrayado agregados)

Teniendo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional se puede concluir que, todos los contratos de servicios educativos tienen límites explícitos como el establecido en el artículo 1362 del Código Civil (norma con rango de ley) que precisa que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes". Pero, en mayor medida, como también lo expresa dicho órgano, dichos contratos o acuerdos de voluntad se encuentran sujetos a no vulnerar derechos fundamentales, toda vez que estos derechos no son bienes de libre disposición.

Incluso, con relación con al "deber especial de protección de los derechos fundamentales" y su vínculo con la contratación masiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, resaltó lo siguiente:

"(...)

20. [...] los derechos fundamentales también vinculan las relaciones entre privados, de manera que quienes están llamados a resolver controversias que en el seno de esas relaciones se pudieran presentar, han de resolver aquéllas a través de las normas jurídicas que regulan este tipo de relaciones entre privados, pero sin olvidar que los derechos fundamentales no son bienes de libre disposición, y tampoco se encuentran ausentes de las normas que regulan esas relaciones inter privados.

[...]

21. En tal interpretación de las reglas del derecho privado, el órgano competente no puede perder de vista que, tratándose de negocios jurídicos en los que se insertan determinadas cláusulas generales de contratación, el ejercicio de la libertad contractual y la autonomía privada carece de uno de los presupuestos funcionales de la autonomía privada: particularmente, del sujeto más débil de esa relación contractual. Y es que no se puede afirmar, sin negar la realidad, que en los convenios suscritos por un individuo aislado, con determinados poderes sociales, o entre personas que tienen una posición de poder económico o de otra



índole, existe una relación de simetría e igualdad, presupuesto de la autonomía privada.

[...]

22. los derechos también vinculan a los privados, de modo que, en las relaciones que entre ellos se puedan establecer, éstos están en el deber de no desconocerlos. Por cierto, no se trata de una afirmación voluntarista de este Tribunal, sino de una exigencia que se deriva de la propia Norma Suprema, en cuyo artículo 103° enfáticamente ha señalado que constitucionalmente es inadmisibles el abuso del derecho.

Para el Tribunal Constitucional es claro que los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen, como tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.

23. [...] en este supuesto, el deber especial de protección de los derechos no se traduce en una protección frente a terceros [como es el caso de lo desarrollado en el fundamento 3 de esta sentencia], sino de una labor garantista de los mismos órganos estatales frente a las restricciones de los derechos y libertades fundamentales aceptadas voluntariamente por la parte contratante más débil, es decir, en aquellos casos en los que los presupuestos funcionales de la autonomía privada no están suficientemente garantizados.  
(...)"

De lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada puede concluirse que, los contratos o acuerdos de voluntad celebrados por las instituciones educativas privadas y las familias en el marco de una contratación masiva, no pueden ser instrumentos para restringir derechos, alegando que dichas restricciones fueron voluntariamente aceptadas. Lo antes mencionado tiene aún más significancia el día de hoy, teniendo en cuenta la especial situación de las familias como consecuencia del Estado de Emergencia por la alta propagación del COVID-19.

En efecto, bajo las circunstancias bajo las cuales se emite la presente propuesta, se encuentra justificada la especial intervención del Estado en ejercicio del rol correctivo. Con mayor razón si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas.

Sobre lo establecido en el artículo 6, también es oportuno indicar que ninguna de las disposiciones establecidas en dicho artículo desconoce o vulnera las facultades reconocidas a la institución educativas privada para establecer su régimen económico<sup>20</sup>,

<sup>20</sup> LEY N° 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, artículo 72.- Las Instituciones Educativas Privadas

(...)

En lo que les corresponda, son funciones de la Institución Educativa Privada las establecidas en el artículo 68. Sin perjuicio de ello:

(...)

b) Organizan y conducen su gestión administrativa y económico-financiera, estableciendo sus regímenes: económico, de pensiones y de personal docente y administrativo.

LEY N° 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, artículo 68.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

(...)



pues no se están estableciendo precios. Sin perjuicio de ello, como se indicó antes, siempre debe considerarse que lo que establezca la institución educativa privada tiene límites explícitos (normas vigentes) e implícitos (no vulneración de otros derechos fundamentales), ni constituir una situación de abuso del derecho.

### Respecto del artículo 7 denominado "Supervisión o fiscalización":

En el numeral 7.1 del artículo 7 se establece que las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), en el marco de sus competencias, supervisan o fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones desarrolladas en la propuesta normativa con la finalidad de salvaguardar los derechos de los usuarios del servicio educativo de gestión privada en este contexto de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; ello, sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización con las que cuenta el Indecopi de acuerdo a las competencias atribuidas a través de lo dispuesto por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y demás normas que regulan su actuación.

Asimismo, es preciso mencionar las obligaciones supervisables por el Sector Educación, dependerán de las infracciones que se establezcan en el mencionado Reglamento, las cuales se tipificarán de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo y atendiendo rigurosamente a las competencias con las que cuenta el Ministerio de Educación en materia educativa, las cuales se encuentran determinadas en su marco normativo vigente. En ese sentido, tanto el Indecopi como las UGEL supervisarán en el marco de sus competencias atendiendo a los bienes jurídicos que cada uno protege.

De otro lado, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la actividad de supervisión o fiscalización es única, independientemente de la denominación que se use; por lo cual, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes que establece el dispositivo antes citado.

A fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones que se desarrollan en la propuesta normativa, tras la detección de incumplimientos en las labores de supervisión o fiscalización, en el numeral 7.2 del artículo 7 se determina que constituyen infracciones administrativas graves las contravenciones de las obligaciones de transparencia de información, las medidas de protección y las demás obligaciones establecidas en el marco del presente Decreto Legislativo, pasible de sanción con una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias; para lo cual la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, es la competente para

m) Rendir cuentas anualmente de su gestión pedagógica, administrativa y económica, ante la comunidad educativa.

#### **Ley N° 26549, artículo 3.- Propietario o promotor**

3.1 El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla; en ese sentido, le corresponde a esta persona establecer (...); la dirección, organización, administración y funciones de la institución educativa privada; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres y/o madres de familia, tutores o apoderados; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las normas vigentes, todo lo cual debe constar en el reglamento interno de la institución educativa. (...)

**DECRETO LEGISLATIVO N° 882, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN, artículo 5.-** La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo:

(...)

d) La dirección, organización, administración y funciones del centro;

e) Los regímenes económico, de selección, de ingresos, disciplinario, de pensiones y de becas;



imponer tal sanción y la Unidad de Gestión Educativa Local para instruir el procedimiento administrativo sancionador.

La escala de infracción y la sanción que se establece en la presente propuesta se alinea a la escala de infracciones y sanciones que se encuentran determinadas en el artículo 18 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882, la cual establece que a las infracciones graves les corresponde como sanción una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En ese sentido, para las infracciones a las obligaciones que se desprenden de la presente propuesta normativa, atendiendo al contexto de emergencia sanitaria, el cual ha traído consigo la problemática sobre el pago de pensiones y la ausencia de información relevante, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad se ha determinado que las infracciones que se desprenden constituyen infracción grave, por la gravedad del riesgo que representa para la continuidad y accesibilidad del servicio educativo. Ello, en concordancia con la calificación a las infracciones actualmente vigentes en el Sector Educación vinculadas a brindar información veraz a los usuarios del servicio educativo sobre ciertos aspectos, las cuales actualmente de acuerdo a lo establecido con el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado con Decreto Supremo N° 004-98-ED, califican como infracciones graves.

Por lo cual, a fin de mantener un régimen de sanciones unitario para las instituciones educativas privadas de educación básica, la propuesta normativa establece que ante el incumplimiento de las nuevas obligaciones vinculadas a brindar información, se alinea a lo ya establecido en la escala de infracciones y sanciones que rige actualmente.

En el numeral 7.4 del artículo 7 se establece que el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo tipifica las infracciones administrativas, establece la graduación de multas y demás medidas necesarias para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a través de la Primera Disposición Complementaria Final se propone que el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación del proyecto normativo, mediante Decreto Supremo aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Al respecto, la base legal para tipificar mediante Reglamento se encuentra establecida en el primer párrafo del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del cual se permite que la ley pueda habilitar la tipificación por vía reglamentaria; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 44 del Expediente 0020-2015-PITC *"nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. (...) Nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente."*

En esa línea, las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo constituyen la base legal para tipificar mediante Reglamento. Por lo que se tipificarán infracciones únicamente sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta propuesta normativa. Asimismo, de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del Expediente 00197-2010-PA/TC, refiere que la conducta que se



tipifica mediante ley como falta, "no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos".

Sobre lo anterior, en el fundamento 180 de los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC se estableció que para algunos regímenes sancionadores les aplica la reserva de ley relativa en concordancia con lo establecido en la sentencia anteriormente mencionada, "por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción."

En ese sentido, con la propuesta se cumple con delimitar que constituyen infracciones las que contravengan las obligaciones establecidas en la presente propuesta, el cual no necesariamente tendrá una reserva de ley absoluta, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, sino que podrá ser complementada por Reglamento, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones sancionables.

Adicionalmente, es preciso mencionar que para la tipificación además de las razones ya esgrimidas se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 118.8 del artículo 118 de la Constitución, que refiere que el Presidente de la República puede ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

A la fecha se encuentra vigente el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado con Decreto Supremo N° 004-98-ED, en el cual se contempla la posibilidad de sancionar a las instituciones privadas de educación básica si incurren, entre otras, en las siguientes conductas:

- (i) Incumplir con presentar las declaraciones y demás documentos exigidos por la autoridad educativa correspondiente.
- (ii) Brindar información sólo verbal, errónea o insuficiente sobre el monto, número y oportunidad del pago de las pensiones.
- (iii) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.
- (iv) Obligar al abono de una o más pensiones mensuales adelantadas.

En ese sentido, si las instituciones educativas privadas incurren en las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas en el marco de lo dispuesto por el referido Reglamento. Es decir, las obligaciones contenidas en la propuesta normativa que a la vez se encuentran reguladas en el marco normativo vigente, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento en mención.

De otro lado, es preciso mencionar que las obligaciones contenidas en el proyecto de norma, distintas a las ya establecidas en la normativa sectorial vigente, son exigibles desde el día siguiente de su publicación. Por lo cual, podrán ser supervisadas o fiscalizadas a partir de su publicación y ser sancionadas de acuerdo a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Final a partir de la publicación del Reglamento correspondiente.

De acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, el Estado en relación con los derechos fundamentales tiene un "deber especial de protección", al cual se encuentran obligados todos los órganos del Estado, el mismo se encuentra constitucionalizado en su primer artículo: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", adicionalmente el



artículo 44 establece como deber primordial del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

Ante el deber especial de protección que recae sobre el Estado y a fin de que las autoridades puedan accionar de manera eficaz y eficiente, en el numeral 7.2 del artículo 7 se faculta a las Unidades de Gestión Educativa Local y a las Direcciones Regionales de Educación para la imposición de medidas cautelares. Asimismo, en el numeral 7.3 del artículo 7 se establece que en el marco de las acciones de supervisión o fiscalización e, incluso, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador por incumplir las obligaciones desarrolladas en el proyecto de norma, las instancias competentes, sean las Unidades de Gestión Educativa Local, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad, quedan habilitadas para dictar medidas correctivas con la finalidad de salvaguardar los derechos de los usuarios del servicio brindado por las instituciones educativas privadas de educación básica.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 251.1 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la tipificación de las medidas correctivas a imponer por la autoridad, se establece mediante el numeral 7.4 del artículo 7 que el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo tipifica las medidas correctivas y cautelares a imponer. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final establece que dichas medidas son reglamentadas por el Ministerio de Educación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación del Decreto Legislativo.

#### **Respecto del artículo 8 que regula “el cobro de multas”:**

En el artículo 8, se recoge la facultad con la que cuenta el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales con relación a la ejecución del cobro de multas impuestas, producto de un procedimiento administrativo sancionador en el marco de la propuesta del Decreto Legislativo.

Al respecto, es preciso mencionar que las Direcciones Regionales de Educación son las competentes para sancionar a las instituciones educativas privadas que infrinjan las disposiciones establecidas en la propuesta normativa. En esa línea, conforme a la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, a excepción de la Dirección Regional de Lima Metropolitana, la cual constituye un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación.

En ese marco, es importante resaltar que tanto el Ministerio de Educación como los Gobiernos Regionales cuentan con facultad coactiva; sin embargo a efectos de que haya claridad con respecto a la entidad competente para realizar la ejecución coactiva de las multas que se impongan en el marco de lo establecido en la presente propuesta, se recoge que tanto el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales son los facultados para exigir coactivamente el pago de multas.

Con respecto al Ministerio de Educación, a través de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se le faculta para exigir coactivamente el pago de las acreencias o la ejecución de las obligaciones respecto a las sanciones vinculadas a la prestación del servicio educativo.



En esa misma línea, en el marco de la regulación de las instituciones educativas privadas, en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, se faculta expresamente al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales a exigir coactivamente el pago de las sanciones pecuniarias o la ejecución de las obligaciones respecto de las sanciones contempladas en los artículos 17 y 18 de la referida Ley.

Con respecto a la facultad coactiva de los Gobiernos Regionales, es preciso mencionar que cuentan con dicha facultad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual refiere que se entiende por entidades –entre otras– aquellas de la Administración Regional que están facultadas por Ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.

En esa misma línea, en la Consulta Jurídica N° 002-2014-JUS/DGDOJ «17.1.14» contenida en la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” elaborada por el Ministerio de Justicia, en la que se indicó que los Gobiernos Regionales se encuentran facultados para crear, recaudar y administrar recursos, a fin de lograr el cumplimiento de sus cometidos públicos.

Finalmente se considera pertinente precisar, que en virtud a lo establecido en el literal i) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, el Ministerio de Educación tiene entre sus funciones la relativa a promover una gestión descentralizada, orientada a la prestación de servicios educativos de calidad, a través de la articulación, asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades de las instancias de gestión educativa descentralizada, en materia de su competencia; función en el marco de la cual, se pretende acompañar a los gobiernos regionales en una adecuada implementación de la presente norma, especialmente en el aspecto sancionador, así como en el ejercicio de su facultad de cobro coactivo, en caso lo requieran.

#### **Respecto del artículo 9 que regula el “Financiamiento” de la propuesta**

De otro lado, en el artículo 9 se define lo relativo al financiamiento de la iniciativa. La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

#### **Respecto del artículo 10 que señala el “Refrendo”:**

Por otra parte, esta iniciativa contempla un artículo de refrendo, acorde a los aspectos de forma de su emisión.

#### **Respecto de la Primera Disposición Complementaria Final:**

En lo relativo a la Única Disposición Complementaria Final, se ha previsto que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, se apruebe el reglamento del presente Decreto Legislativo, el que, entre otras disposiciones, debe incluir los tipos de infracciones, las medidas correctivas y cautelares, el procedimiento administrativo



sancionador, la graduación de multas y demás disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

El plazo antes mencionado se ha ponderado en función a la finalidad pública que busca alcanzarse con este dispositivo, teniendo en cuenta que con éste deben establecerse las condiciones básicas aplicables a los servicios de Educación Básica brindados por instituciones educativas privadas.

#### **Respecto de la Segunda Disposición Complementaria Final:**

En esta disposición se establece que se disponga la prestación del servicio educativo semipresencial, las instituciones educativas privadas de educación básica cuentan con un plazo no mayor a siete (7) días calendario contado desde tal disposición para trasladar la información contemplada en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como la comunicación contemplada en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo. Su ubicación en esta parte tiene como origen el tipo de servicio "semipresencial", que no es desarrollado en la propuesta.

#### **Respecto de la Tercera Disposición Complementaria Final**

Respecto de la tercera disposición complementaria final, en el marco de las medidas que el Estado viene adoptando para prevenir la propagación del COVID-19, mediante Decreto Legislativo N° 1465, se aprobaron medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo. Entre ellas, se dispuso que la provisión del servicio educativo no presencial o remoto en las Instituciones Educativas Públicas de educación básica y superior en todas sus modalidades, se realiza en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, así como de manera complementaria una vez que se inicie la prestación presencial del servicio educativo.

En ese sentido, se autorizó al Ministerio de Educación a efectuar la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos para que sean entregados a las Instituciones Educativas Públicas focalizadas, así como la contratación de servicios de internet, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para los docentes y estudiantes. Además, autorizó a las Universidades Públicas a efectuar la contratación de servicios de internet; así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes.

A fin de asegurar la ejecución de la medida, se dispusieron además una serie de medidas presupuestarias, entre ellas se autorizó al Ministerio de Educación y a las Universidades Públicas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional.

Adicionalmente, en el Numeral 3.2. del Artículo 3 se establece que los recursos habilitados por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático antes mencionadas, se registren en la Actividad 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

Al respecto, para el caso de adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos para que sean entregados a las Instituciones Educativas públicas y/o Universidades públicas focalizadas, a los que se hace mención en el Decreto Legislativo N° 1465, dichas intervenciones se vincularían con los indicadores de brecha de cobertura y/o



calidad de acuerdo con la evaluación a realizarse por las Unidades Formuladoras del Sector, que corresponda.

Sobre el tema, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1.2 de los Lineamientos para la Identificación y Registro de las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición, todas las inversiones, sean Proyectos de Inversión (PI) o Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), se realizan sobre activos; "un activo califica como activo estratégico (AE) cuando directa o indirectamente se constituye en un factor limitante de la capacidad de producción del servicio que brinda una Unidad Productora (UP)."

Las unidades formuladoras son los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responsables de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión, encargados entre otras cosas de, elaborar las fichas técnicas y los estudios de reinversión con el fin de sustentar la concepción técnica, económica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, teniendo en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual de Inversiones; así como los fondos públicos estimados para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento; de registrar en el Banco de Inversiones los proyectos de inversión y las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación; y de, aprobar las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.

Por lo que le corresponde a la Unidad Formuladora correspondiente que evalúe, la necesidad de ejecutar las intervenciones a través de una IOARR, para lo que se requerirá habilitar el activo estratégico correspondiente. En ese sentido, se plantea la incorporación de la habilitación a favor del Ministerio de Educación y a las Universidades Públicas a registrar, según corresponda, en adición a lo dispuesto en el numeral 3.2. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del Servicio Educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID – 19, los recursos provenientes de las modificaciones presupuestarias realizadas en el marco de los numerales 3.1, 3.3 y 3.4. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, en la Acción de Inversión: 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

**Sobre la modificación de los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549,**

A través de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la propuesta normativa se establece la modificación de los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por Decreto de Urgencia N° 002-2020, en cuanto a la imposición de medidas correctivas y demás medidas administrativas.

El texto vigente establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley en referencia faculta exclusivamente a las Direcciones Regionales de Educación para imponer medidas correctivas sobre situaciones de vulnerabilidad ocasionadas por personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo de gestión privada sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación; por lo que las Unidades de Gestión Educativa Local quedan fuera de esta facultad ante la detección de estos prestadores durante sus labores de supervisión o fiscalización.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley en mención, las Unidades de Gestión Educativa Local son las competentes para supervisar los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias correspondientes, cuya competencia alcanza no sólo a las instituciones educativas privadas, los propietarios o promotores que constituyen dichas instituciones educativas, sino también a las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos.

En este contexto de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, en el Sector Educación se acentúa el riesgo del crecimiento de la prestación del servicio educativo de educación básica a cargo de personas naturales o jurídicas que no cuentan con autorización del Sector Educación. Por lo cual, es importante que estas instancias descentralizadas que tienen la facultad para supervisar cuenten con la habilitación legal para imponer medidas correctivas y demás medidas administrativas que se requieran ante la detección de estos prestadores durante sus labores de supervisión o fiscalización, sin tener que seguir un trámite ante la Dirección Regional de Educación o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador para que este último dicte una medida correctiva o cualquier otra medida administrativa.

En ese sentido, se propone que las Unidades de Gestión Educativa local en el ámbito de las acciones de supervisión o fiscalización tengan competencia para dictar medidas correctivas y demás medidas administrativas correspondientes; y que las Direcciones Regionales de Educación en el marco de un procedimiento administrativo sancionador puedan dictar medidas correctivas, cautelares y demás medidas que correspondan.

Adicionalmente, se propone la modificación del numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley en referencia, en el extremo de que mediante Decreto Supremo se regulen los alcances de las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que requieran ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada.

## II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Decreto Legislativo busca contribuir con una serie de disposiciones que promuevan la transparencia, el derecho a la información y protección de los usuarios de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, orientada a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de educación de forma no presencial, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

Efectivamente, la propuesta legislativa busca garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo en favor de los estudiantes en la medida de que permite, no solo transparentar las prestaciones que integran el servicio educativo, los costos en los que incurrirán las instituciones educativas y su situación financiera, sino porque pretende garantizar que una vez que se tome conocimiento de esta información el usuario pueda decidir acogerse o no a las modificaciones contractuales que le propone la institución educativa privada de educación básica.

Sin perjuicio de lo antes señalado, a continuación, se describen cuáles son los costos y beneficios de la implementación de la presente iniciativa para cada uno de los actores involucrados en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada:



(i) **Instituciones educativas privadas:**

En lo relativo a estos actores, entre los múltiples beneficios que esta propuesta les genera se encuentra, por un lado, el establecimiento de reglas claras sobre el alcance de su responsabilidad en la entrega de información a las familias.

Sobre el punto anterior, a través de distintos canales y medios de comunicación, diversas instituciones educativas privadas (y sus formas asociativas y/o gremiales) han exigido al Ministerio de Educación orientaciones sobre criterios mínimos de calidad respecto de los servicios educativos que brindan en este período de Emergencia Sanitaria y su responsabilidad en el marco de estos servicios. Así, de forma expresa han requerido al Ministerio indique qué es materia de reclamo y que no. Por ello, atendiendo a tal pedido, la propuesta brinda el marco normativo requerido, estableciendo cuáles son sus obligaciones de información para las familias.

Asimismo, al establecerse la transparencia de información como un mecanismo que coadyuva a las instituciones educativas privadas y a las familias a acercarse y entenderse sobre los costos del servicio educativo, se genera que éstas cuenten con una herramienta para eliminar y/o reducir el conflicto derivado de las constantes quejas por la desproporción del cobro del servicio educativo y la falta de calidad en el servicio brindado.

Con relación al párrafo anterior, las instituciones educativas privadas (y sus formas asociativas y/o gremiales) han exigido mensajes claros respecto al servicio educativo que -a su criterio- debería seguirse pagando si se cumplen con los parámetros dispuestos en las normas que emita el Ministerio, incidiendo en el hecho que los costos de algunas instituciones educativas no se estarían reduciendo. Por ello, con la presente propuesta, la obligación de transparentar información relevante constituye un beneficio (expresamente) requerido por las instituciones educativas para a dar a conocer a los usuarios los nuevos costos que están asumiendo.

En similar medida, la propuesta normativa trae como beneficio para las instituciones educativas privadas, el que éstas cuenten con predictibilidad sobre la actuación que las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de las actividades de supervisión o fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador. Este aspecto ha sido expresamente demandado por las instituciones educativas privadas como una necesidad; por lo que, su establecimiento supone un beneficio para estas.

De igual modo, la presente iniciativa normativa permite a las instituciones educativas privadas estimar cuáles serán sus costos de permanencia en el mercado, ya que conocen anticipadamente, qué tipo de información deben de trasladar de manera fehaciente a las familias, así como qué tipo de condiciones contractuales pueden legalmente exigir.

De otro lado, esta propuesta también establece ventajas indirectas a favor de las instituciones educativas privadas que provean mejores ofertas educativas (en términos de calidad y accesibilidad económica), respecto de aquellas otras instituciones educativas que no sean elegidas por los consumidores respecto de tales características. Esta situación les permitirá aumentar su ventaja competitiva con base a sus propios atributos de diferenciación (plataformas tecnológicas mejor



diseñadas, docentes más preparados, propuestas pedagógicas más innovadoras, entre otras).

Por otro lado, la presente propuesta también plantea costos, pero estos son menores en comparación con sus beneficios. Así, por ejemplo, si bien se plantea que las instituciones educativas privadas deban entregar información relevante a los consumidores, se ha precisado que esto sea a través de un medio fehaciente, lo que les permite mayor libertad sobre la forma.

Asimismo, si bien la obligación de entregar información se concretará en distintos momentos a lo largo de la evolución de la Emergencia Sanitaria, tal situación se ve superada por los beneficios de reducción de la conflictividad con las familias sobre el pago de los servicios educativos y su legitimidad.

De igual forma, si bien es cierto que la generación de la información a ser puesta a disposición de las familias demandará costos de búsqueda y de su entrega, igualmente, los beneficios que la propuesta les representará respecto de la situación actual con las familias son mayores. Con mayor razón si, a la fecha, se han registrado diversos reclamos en las propias instalaciones de las instituciones educativas privadas, demandando mayor legitimidad en el cobro de las pensiones por servicios educativos a distancia.

Finalmente, si bien existen ciertos costos que las instituciones educativas privadas ya vienen soportando, como el de entregar determinada información a los usuarios del servicio y a las Unidades de Gestión Educativa Local, tales costos se justifican en comparación con los beneficios de garantizar la entrega de información relevante a las familias, que les permita tomar una decisión de consumo adecuada sobre el servicio educativo en medio de estas graves circunstancias.

(ii) **Agentes económicos interesados en brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada:**

Los beneficios de esta iniciativa son importantes para aquellos agentes que estén interesados en ingresar al mercado de servicios educativos, pues establece reglas claras y predecibles sobre cuáles son las obligaciones que les corresponderá cumplir, los que les permitirá estimar la favorabilidad de su ingreso al mercado.

Al respecto, la claridad y razonabilidad de las regulaciones es un aspecto que incide significativamente en aumentar la competitividad del país, ya que permite que los agentes económicos conozcan anticipadamente cuáles serán los costos que deberán de soportar para ingresar al mercado y mantenerse en el mismo con márgenes de rentabilidad.

(iii) **Usuarios del servicio (estudiantes y sus familias):**

La presente iniciativa tiene como individuos de protección principal a los estudiantes y sus familias; por ende, respecto de éstos únicamente se establecen beneficios y no se imponen costos directos.

Efectivamente, al establecerse de forma expresa de que las instituciones educativas privadas se encuentran obligadas a entregar, oportunamente, información sobre los costos y gastos en que incurren en la prestación de servicios educativos de forma presencial y a distancia, permite a éstos encontrarse en una



mejor posición para tomar una decisión de consumo adecuada y asignar eficientemente sus recursos.

Tal entrega de información tiene un mayor significado si se toma en cuenta que la educación, además de ser un servicio público, es un derecho inherente a la persona, que contribuye a que esta cristalice su proyecto de vida, y cuyo reconocimiento y garantía son esenciales para el progreso de la sociedad.

Asimismo, en el marco de esta emergencia sanitaria en la que la prestación de servicios educativos de forma presencial no resulta posible sin poner en riesgo a los estudiantes y a los docentes, directores y personal administrativo que participan en ésta, el traslado de información sobre el desagregado de costos y gastos del servicio educativo, principalmente pensiones, coadyuva a que las familias tenga una aproximación cercana a la realidad (al ser proporcionada por la propia institución educativa) sobre lo que demanda la prestación de servicios educativos de forma presencial respecto del que se brinda a distancia; permitiéndoles tomar una decisión informada sobre la contratación realizada.

Adicionalmente, la información comparada con que contarán las familias les permitirá evaluar cuáles son las ofertas educativas disponibles que -en función a la calidad del servicio educativo ofrecido- se ajusten de forma más idónea a su economía y a las necesidades de aprendizaje de sus hijos e hijas.

De otro lado, un importante beneficio para los estudiantes es la posibilidad que puedan reservar su matrícula en la institución educativa privada, si se pacta ello; permitiéndole regresar o recuperar sus aprendizajes en la misma en el siguiente período lectivo.

Finalmente, las familias y los estudiantes se verán beneficiados con esta propuesta normativa, toda vez que recibirán aprendizajes en instituciones educativas privadas que ofrezcan las mejores ofertas educativas (en términos de calidad y accesibilidad económica), o en instituciones educativas públicas a través de la Estrategia "Aprendo en Casa"; lo que reducirá la posibilidad de que puedan recibir aprendizajes en establecimientos educativos (informales) o en instituciones educativas que no ofrezcan una propuesta pedagógica de calidad.

 (iv) **Servidores y funcionarios públicos del Sector Educación:**

Esta propuesta es relevante para los servidores y funcionarios públicos del Sector Educación, pues establece reglas claras sobre la gestión de servicios educativos privados en el marco de la Emergencia Sanitaria, y específicamente, los cobros que los proveedores pueden realizar a las familias.

De igual modo, delimita cuáles son las obligaciones pasibles de supervisión o fiscalización, y de imposición de medidas represivas, la claridad de tales reglas dota de legalidad y legitimidad la forma en la que deben de proceder en el trámite de los procedimientos administrativos respectivos.

Entre los beneficios directos de la presente norma se encuentra el referido a que el Ministerio de Educación cuente con facultades para tipificar las infracciones correspondientes, vía reglamentación.



Además, con esta propuesta se confiere facultades legales a las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación para dictar medidas correctivas en el marco de las actividades de supervisión o fiscalización, lo que permitirá de que el Sector Educación pueda salvaguardar apropiadamente los intereses de los estudiantes y sus familias.

Mientras que, entre los beneficios indirectos tenemos que con esta norma se permitirá una adecuada protección del derecho a la educación y el desincentivo del accionar de los infractores.

Dada las distintas repercusiones positivas en los distintos actores sobre los cuales recae la propuesta normativa, se puede apreciar que ésta aporta mayores beneficios que costos, toda vez que tales beneficios incorporan preceptos normativos que contribuyen al efectivo ejercicio del derecho a la educación.

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa se corresponde con lo dispuesto en la delegación de facultades aprobadas por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011 y contiene disposiciones que son aplicables de forma excepcional por motivo de la emergencia sanitaria nacional ocasionada por el COVID-19.

Adicionalmente, esta iniciativa normativa contiene modificaciones a los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, de acuerdo con lo expuesto en el acápite I.8 anterior, las que tiene como finalidad fortalecer la facultad supervisora de las Unidades de Gestión Educativa Local ante la detección de personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo sin contar con autorización del Sector Educación, cuyo riesgo de proliferación se acentúa en este contexto de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.



**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

**Circular 0019-2020-BCRP.-** Índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de mayo **19**

**CONTRALORIA GENERAL**

**Res. N°119-2020-CG.-** Establecen disposiciones para la ejecución de servicios de control sobre inversiones con componente de infraestructura **19**

**MINISTERIO PUBLICO**

**Res. N° 621-2020-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash **21**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**

**Ordenanza N° 000411-2020-MDI.-** Prorrogan plazo de vencimiento del pago de la primera cuota del Impuesto predial, de la primera y segunda cuota de pago de arbitrios municipales y modifican las fechas del calendario de pago de correspondientes al ejercicio 2020 **22**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1476**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, por Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en el numeral 6 del artículo 2 de la citada Ley se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dictaron medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Específicamente, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades;

**MUNICIPALIDAD**

**DE LOS OLIVOS**

**Ordenanza N° 525-2020/CDLO.-** Ordenanza que establece medidas extraordinarias en materia tributaria para el adecuado cumplimiento del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM **23**

**Ordenanza N° 526-2020/CDLO.-** Ratifican el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana Los Olivos 2020 **24**

**Acuerdo N° 14-2020/CDLO.-** Fijan montos de compensación del Gerente Municipal **24**

**D.A. N° 008-2020.-** Prorrogan plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Autovalúo, el vencimiento de cuotas del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020, y dictan otras disposiciones **25**

**MUNICIPALIDAD DE**

**SAN JUAN**

**DE MIRAFLORES**

**Ordenanza N° 428/MDSJM.-** Modifican el Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Juan de Miraflores **27**

**MUNICIPALIDAD**

**DE MIRAFLORES**

**D.A. N° 003-2020-A/MM.-** Aprueban el procedimiento simplificado para efectuar la ampliación temporal de giro, modificación de área y autorización de giro por campaña en las Licencias de Funcionamiento en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 en el distrito **28**

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 079-2020-MINEDU, que aprueba la actualización de la Norma Técnica denominada "Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2020 en las Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica"; y se establecieron diversas disposiciones, de carácter excepcional, con relación al servicio educativo correspondiente al período lectivo 2020 brindado por instituciones de Educación Básica de gestión privada a nivel nacional; ello, con la finalidad evitar cualquier situación que exponga a los/as estudiantes al riesgo de contagio y propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se autorizó al Ministerio de Educación para que, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID-19, pueda establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU, se establecieron disposiciones respecto del servicio educativo brindado a nivel nacional por instituciones educativas de gestión privada de Educación Básica en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la

vida de la nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19); habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, hasta el 10 de mayo;

Que, ante el alto riesgo de propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, la provisión del servicio educativo presencial en instituciones educativas privadas se ha visto significativamente afectada;

Que, en dicho contexto, los/as usuarios/as de servicios educativos brindados en instituciones educativas privadas de educación básica vienen manifestando, ante éstas y las autoridades competentes, reiteradas disconformidades respecto al monto exigido por la retribución del servicio educativo no presencial y su calidad;

Que, el Estado defiende el interés de los/as consumidores y usuarios/as; para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; asimismo, vela por la salud, la seguridad y la calidad de la educación de la población, de conformidad con los artículos 16 y 65 de la Constitución Política del Perú;

Que, se ha identificado la necesidad de establecer disposiciones destinadas a garantizar la transparencia de la información, así como la continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los/as usuarios/as de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en adelante, instituciones educativas privadas, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

### **Artículo 2. Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar la transparencia de la información en la prestación de servicios brindados por instituciones educativas privadas, para que los/as usuarios/as de dichos servicios puedan tomar una decisión adecuada y oportuna sobre tales servicios; asimismo, busca cautelar la continuidad del servicio educativo no presencial en este tipo de instituciones educativas, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

3.1 Las disposiciones del presente Decreto Legislativo son de aplicación general a todas las instituciones educativas privadas que a nivel nacional brindan uno o más servicios educativos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos.

3.2 El presente Decreto Legislativo establece disposiciones de obligatorio cumplimiento para las

Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.3 Las disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la transparencia de información y protección de los/as usuarios/as se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

### **Artículo 4. Transparencia de la información**

4.1 Las instituciones educativas privadas informan sobre las prestaciones que brindaban de manera presencial y cuáles de estas ya no son brindadas de manera no presencial.

4.2 La transparencia de la información es un mecanismo que busca mejorar el acceso a información veraz, oportuna, completa, objetiva, de buena fe, apropiada y de fácil acceso y comprensión para los/as usuarios/as, con la finalidad de que estos puedan tomar decisiones informadas respecto del servicio educativo ofrecido en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y realizar una elección adecuada sobre permanecer o no en la institución educativa privada durante dicho período. La información presentada por las entidades educativas privadas tiene carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.

4.3 La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de la difusión, aplicación y modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, cumple las mismas características señaladas en el numeral anterior.

4.4 Al momento de evaluar si la institución educativa privada cumplió o no con entregar la información con las características descritas en el numeral 4.2 anterior, la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y competencia tiene en cuenta los siguiente:

(i) La información que hubiese resultado necesaria para que el/la usuario/a del servicio educativo adopte la decisión de contratar o la efectúe en términos distintos. En el análisis debe examinarse si la información omitida desnaturaliza las condiciones bajo las cuales la institución educativa privada realizó la oferta o la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

(ii) El haberse trasladado información excesiva o sustancialmente compleja que, razonablemente, pueda haber generado en el/la usuario/a problemas de confusión en la toma de una decisión adecuada respecto del servicio educativo.

### **Artículo 5. Información sobre prestaciones y costos**

5.1. Las instituciones educativas privadas informan sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

5.2. La información referida en el numeral anterior incluye, como mínimo, lo siguiente:

a) El desagregado de los costos fijos y variables en que se incurren en virtud del servicio educativo no presencial, así como las sumas totales de tales costos, comparado con aquellos costos y sumas totales correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial. Este desagregado y comparativo comprende, como mínimo, los señalados en el Anexo de la presente norma.

Lo señalado anteriormente tiene por finalidad apreciar los costos fijos y variables que se reducen o en los que no incurren debido a la aplicación de la modalidad no presencial y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial. El detalle de los costos señalados incluye la correspondiente justificación, a fin de garantizar la viabilidad de la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

b) A solicitud de los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL, uno de los estados financieros siguientes: el

balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados.

5.3. La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de las prestaciones y costos, situación financiera y demás comprendida en el presente artículo, cumple las mismas características señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 de la presente norma.

5.4. En un plazo no mayor de siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas remiten a los/as usuarios/as la información señalada en este artículo, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción.

#### Artículo 6. Correspondencia entre las pensiones y los servicios brindados

6.1 Las instituciones educativas privadas no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, así como tampoco por nuevos conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio educativo no presencial. Los/as usuarios/as y las instituciones educativas privadas se encuentran facultados para, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, evaluar y negociar la modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo considerando las prestaciones que se brindan de manera efectiva.

6.2 En un plazo no mayor a siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

6.3 En los supuestos de que los/as usuarios/as no se encuentren de acuerdo con la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, no la reciban, o la institución educativa privada les informe que no cuenta con esta, pueden:

(i) Resolver el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. En este caso, se procede a la devolución de la cuota de matrícula, de la cuota de ingreso y de las pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, descontando las deudas pendientes si las hubiera, dentro del plazo máximo de treinta días calendario contados desde la resolución del contrato o del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, salvo condiciones distintas que acuerden las partes respecto del plazo de devolución. Las instituciones educativas privadas no pueden obligar a los/as usuarios/as a renunciar a la devolución de estos conceptos; es nulo el pacto en contrario.

La base para el cálculo de la devolución toma en cuenta en el caso de la cuota de ingreso, el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada, y en el caso de la pensión y la matrícula, el servicio efectivamente brindado.

Respecto de la cuota de ingreso, a falta de acuerdo entre las partes sobre su determinación, su devolución queda sujeta a realizarse de acuerdo con la fórmula de cálculo a la que se refiere el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de

servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.

(ii) Sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por la institución educativa privada respecto del servicio educativo. Sin perjuicio que, de considerarlo, acuda a las instancias administrativas y judiciales correspondientes con la finalidad de que se evalúe en dichas instancias las condiciones contractuales aplicadas por la institución educativa privada.

6.4 En todos los casos, se tiene en cuenta la prohibición establecida en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y sus modificatorias, de condicionar el acceso al servicio educativo o la evaluación de los/as usuarios/as al pago de la pensión o de cualquier otro pago.

6.5 En caso se produzca la resolución contractual, las instituciones educativas privadas brindan todas las facilidades necesarias para el traslado de los/as estudiantes a otra institución educativa.

6.6 Las instituciones educativas privadas que no brinden la prestación no presencial del servicio educativo no pueden exigir el pago de la pensión.

6.7 Las instituciones educativas privadas garantizan que el medio empleado para comunicar la propuesta de modificación contractual y la información establecida en el presente Decreto Legislativo permita a los/as usuarios/as conocer de éstas de modo fehaciente y oportuno. De ser el caso, en las comunicaciones se señala la fecha en que la modificación contractual entra a regir.

#### Artículo 7. Supervisión o fiscalización

7.1 Las obligaciones desarrolladas en la presente norma son supervisadas o fiscalizadas por las Unidades de Gestión Educativa Local, en el marco de sus competencias, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio educativo de gestión privada en el contexto de emergencia sanitaria, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señaladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y demás normas que regulan su actuación.

7.2 Constituyen infracciones administrativas graves las contravenciones de las obligaciones de transparencia de la información, de las medidas de protección y de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo; las cuales son pasibles de sanción con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades Impositivas Tributarias. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tal sanción y la Unidad de Gestión Educativa Local es competente para instruir el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se encuentran facultadas para dictar las medidas cautelares que correspondan.

7.3 En el marco de las acciones de supervisión o fiscalización e, incluso, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador por incumplir las obligaciones desarrolladas en la presente norma, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad, quedan habilitadas para dictar medidas correctivas con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio brindado por las instituciones educativas privadas.

7.4 El Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo tipifica las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones desarrolladas en el presente Decreto Legislativo y las medidas correctivas y cautelares a imponer. Asimismo, establece la graduación de multas y demás medidas vinculadas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

#### Artículo 8. Cobro de multas

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, pueden exigir coactivamente el pago de las multas respecto de la sanción contemplada en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 9. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**Artículo 10. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Educación, aprueba el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**SEGUNDA. Regla de información para el servicio educativo semipresencial**

En el caso que se disponga la prestación del servicio educativo semipresencial, las instituciones educativas privadas cuentan con un plazo no mayor a siete días calendario contados desde tal disposición para trasladar a los/as usuarios/as la información contemplada en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como la comunicación contemplada en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente norma.

**TERCERA. Autorización a favor del Ministerio de Educación y Universidades Públicas**

Autorízase al Ministerio de Educación y a las Universidades Públicas a registrar, según corresponda, en adición a lo dispuesto en el numeral 3.2. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del Servicio Educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID - 19, los recursos provenientes de las modificaciones presupuestarias realizadas en el marco de los numerales 3.1, 3.3 y 3.4. del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1465, en la Acción de Inversión: 6000050 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****ÚNICA. Modificación de los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Modifícanse los numerales 17.3 y 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

**“Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

(...)

17.3 Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurrir en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien Unidades Impositivas Tributarias, impuesta por la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces. Las Unidades de Gestión Educativa Local tienen la competencia para dictar las medidas correctivas, así como las demás medidas administrativas correspondientes, en el ámbito de las acciones de supervisión o fiscalización respectivas. Asimismo, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a las Unidades de Gestión Educativa Local constituirse como órgano instructor. En el procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer la sanción pecuniaria antes citada, así como las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que correspondan.

(...)

17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor,

y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que requieran ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.

(...)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO

Ministro de Educación

**ANEXO****COSTOS FIJOS Y VARIABLES MÍNIMOS DEL SERVICIO EDUCATIVO**

Estructura fija	Proyección	
	Composición promedio mensual (\$/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (\$/)
Planilla		
Remuneración o contraprestación de cualquier naturaleza a docentes		
Remuneración o contraprestación de cualquier naturaleza a personal administrativo		
EsSalud, Seguro Vida, Seguros privados de salud (personal docente)		
EsSalud, Seguro Vida, Seguros privados de salud (personal administrativo)		
Otros beneficios o pagos a trabajadores (docentes y administrativos)		
Gasto en materiales para uso de docentes		
Gasto en materiales para uso del personal administrativo		
Servicios básicos de agua y luz		
Servicio de telefonía		
Servicio de internet y otros de conectividad		
Derechos o licencias para uso de plataformas virtuales (pago fijo mensual o anual)		
Pago de derechos de uso de bases de datos (pago fijo mensual o anual)		
Alquiler de locales		
Impuesto predial/arbitrios		
Amortización de muebles, equipos de cómputo y audiovisuales		
Seguros de bienes muebles e inmuebles		
Servicio de limpieza y otros gastos vinculados		
Servicio de seguridad y vigilancia		
Servicio de mantenimiento de infraestructura		
Servicio de mantenimiento de equipamiento		
Gastos vinculados al mantenimiento de infraestructura		

Estructura fija	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Gastos vinculados al mantenimiento de equipamiento		
Convenios		
Publicidad institucionales y merchandising institucional		
Materiales administrativos		
Depreciación de inmueble (local educativo)		
Impuesto a la Renta		
Otros gastos fijos vinculados a la prestación del servicio educativo		
Pago de franquicias de marca		
<b>SUMA TOTAL DE COSTOS DE ESTRUCTURA FIJA</b>		

Estructura variable	Proyección	
	Composición promedio mensual (S/)	Composición promedio mensual Emergencia Sanitaria (S/)
Alimentación de estudiantes		
Transporte de estudiantes		
Uniformes, indumentaria a estudiantes.		
Materiales educativos para estudiantes y docentes		
Derechos o licencias para uso de plataformas virtuales (pago por usuario)		
Pago de derechos de uso de bases de datos (pago por usuario)		
Otros gastos variables vinculados a la prestación del servicio educativo		
<b>SUMA TOTAL DE COSTOS DE ESTRUCTURA VARIABLE</b>		

Respecto de los términos del cuadro precedente, cabe precisar lo siguiente:

(i) Los conceptos de remuneraciones al personal docente y administrativo se presentan considerando un único monto consolidado por cada uno con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad personal de dichos trabajadores.

(ii) Se considera como personal administrativo al personal de servicio, gestión, apoyo pedagógico, salud y cuidado.

1866030-1

**Aprueban los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 103-2020-PCM**

Lima, 4 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; disposición concordante con los artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. Asimismo, en el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se disponen medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 en puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres; centros educativos; espacios públicos y privados; transporte; y; centros laborales;

Que, en el caso de los centros laborales, el numeral 2.1.5 del artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 008-2020-SA establece que en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, debiendo las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general coadyuvar en la implementación de lo dispuesto en dicha norma y de las disposiciones complementarias que se emitan;

Que, al amparo de la norma invocada, resulta necesario dictar lineamientos para las entidades del Poder Ejecutivo a efectos que adopten las medidas pertinentes para el desarrollo de sus actividades y atención de la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social durante la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y siguiendo los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, aprobados por el Ministerio de Salud;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el Anexo se publica en los portales institucionales del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Lineamientos institucionales**

Cada entidad del Poder Ejecutivo se encuentra facultada para aprobar lineamientos específicos para regular su funcionamiento, entrega de bienes, prestación de servicios y trámites, y acciones para la atención a la ciudadanía durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19; sin trasgredir lo dispuesto en los Lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente